

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

AÑO 2020:

**J11804201800383, J11803201500117,
J11804201800269, J1774120100162,
J1380120140126**

FUNCIÓN JUDICIAL

135369044-DFE

Juicio No. 11804-2018-00383

**JUEZ PONENTE: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)****AUTOR/A: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.** Quito, viernes 30 de octubre del 2020, las 12h04. **VISTOS:**

1.- AVOCO: Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; **b)** la doctora Cynthia Guerrero Mosquera y el doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; **c)** mediante el sorteo pertinente, el presente juicio, signado con el No. **11804-2018-00383**, correspondió su conocimiento a esta Sala Especializada; **d)** la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficios No. 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 y 2280-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019, respectivamente, de conformidad con los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución No. 187-2019 expedida por el Consejo de la Judicatura, dispuso que los Conjuces Nacionales doctor Patricio Secaira Durango y doctor Iván Larco Ortuño, se encarguen de los despachos de los Jueces Nacionales doctora Cynthia Guerrero Mosquera y Pablo Tinajero Delgado; Conjuces que avocamos conocimiento de la presente causa; del mérito de los autos con relación al punto litigioso controvertido, el caso admitido y de lo debatido en la audiencia de casación el día 08 de octubre de 2020, 12h00, y conforme los artículos 273, 88, 90 y 313 del Código Orgánico General de Procesos, estando la presente causa en estado de dictar sentencia, para lo cual se considera:

ANTECEDENTES: 2.1.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, expidió sentencia, dentro de esta causa signada con el No. 11804-2018-00383 el lunes 14 de octubre de 2019, las 11h36, promovido por el ciudadano Carlos Ernesto Barraqueta Toledo, en contra de la Contraloría General del Estado y Procuraduría General del Estado, en la cual se ha resuelto: ^a (¼) acepta la demanda, declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 9338 del 02 de febrero de 2017, suscrita por el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, en la que se confirma la responsabilidad civil al señor Carlos Ernesto Barraqueta Toledo, en lo que respecta exclusivamente al accionante (¼)°.

2.2 RECURSO: Que la Contraloría General del Estado, parte demandada del juicio de instancia, ha

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
QUITO
C=QUITO
E=135369044
S=200419075

interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia ya identificada, fundado en el caso cinco previsto en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

2.3. ADMISIÓN: La Conjuenza Temporal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 23 de enero de 2020 las 09H06, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto.

3.- COMPETENCIA: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 270 del COGEP.

4.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación del recurso de casación se han observado las formalidades y solemnidades que le son inherentes, consecuentemente, se declara la validez procesal.

5.- ALCANCE DEL RECURSO DE CASACIÓN La casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, sean sustanciales o procesales, que han sido usadas u omitidas en la sentencia o auto, materia del recurso, emitidas por los tribunales distritales de lo contencioso administrativo o contencioso tributario, así como por las salas de las cortes provinciales. La doctrina es coincidente y así lo ha señalado esta Corte Nacional, que entre los propósitos sustanciales de la casación, se encuentra el control efectivo de la legalidad de las sentencias de única y de última instancia, que provengan de tribunales distritales y cortes provinciales, expedidas en juicios de conocimiento; control que se orienta a la indispensable unificación de la jurisprudencia y, desde luego, a la aplicación correcta del ordenamiento jurídico pertinente; es por eso que el recurso de casación es restablecedor del imperio de la norma jurídica que ha sido infringida por el auto o sentencia reprochadas. Cumple por eso, con hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y de juridicidad propio del Estado constitucional de derechos y justicia (Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015).

6.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA: El Tribunal de instancia en la parte considerativa de su sentencia estimó que:

La Contraloría General del Estado, efectuó el ^a Examen especial en la Universidad Nacional de Loja a las recaudaciones por venta de timbre móvil y a la distribución y utilización de estos recursos^o, por el periodo entre el 01 de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2011; el cual se inició por Orden de Trabajo contenida en Oficio No. 003-DR4-2012 del 06 de febrero de 2012, emitida por el Director Regional 4 de la Contraloría General del Estado

Que, como resultado de tal actividad de control se emitió el Informe General que ha sido aprobado el

08 de febrero de 2013; en el cual se establece que el mismo ^a se realizó con cargo al Plan Operativo de Control 2012 de la Unidad de Auditoría de la Dirección Regional 4, y en cumplimiento a la orden de trabajo 0003-DR4-2012 de 6 de febrero de 2012 imprevistos del plan operativo de control del año 2012°. Que en tal informe se concluyó que los recursos provenientes de la venta de timbre móvil universitario, se destinaron a personas jurídicas de derecho privado sin finalidad social y pública, como son la Asociación de Profesores de la Universidad Nacional de Loja, por 27 518,68 USD y al Club Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja por 29 865,55 USD, por lo que recursos por 57 384,23 USD, se destinaron a fines ajenos a la misión y objetivos institucionales.

Que, el 25 de julio del 2013 la Contraloría General del Estado a través del oficio Nro. 0000241-DR4 del 16 de julio del 2013, notifica al accionante con la predeterminación de responsabilidad civil culposa; por las razones allí determinadas y los valores que desglosa, por cuanto los egresos fueron suscritos por el administrado como ordenador de pagos sin observar la normativa vigente para ese efecto.

Que, en el Anexo 1, adjunto al oficio Nro. 0000241-DR4 del 16 de julio del 2013, se detallan los desembolsos efectuados a organizaciones privadas, con su respectivo número de comprobante, fecha del desembolso, nombre del destinatario y su valor.

Que, posteriormente, mediante Resolución Nro. 9338 de fecha 02 de febrero del 2017, la Contraloría General del Estado confirma la responsabilidad civil solidaria predeterminada en contra del demandante, precisando los valores desembolsados y su destinatario.

Señala en la parte motiva, la sentencia recurrida, que: Con relación a la caducidad alegada por el actor, se establece que de conformidad al artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la facultad de ese organismo ^a para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y los actos de las personas sujetas a esta Ley, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en siete años contados **DESDE LA FECHA EN QUE SE HUBIEREN REALIZADO DICHAS ACTIVIDADES O ACTOS**^¼°; que, el artículo 53 de la misma Ley establece que opera la predeterminación de responsabilidad civil culposa ^a cuando por los resultados de la auditoría gubernamental, se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico al Estado o a sus instituciones, como consecuencia de la acción u omisión culposa de los servidores públicos, o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado°. Norma que, asimismo, estatuye la forma en que se ha de establecer la responsabilidad civil.

Que, ^a el Tribunal arriba a la innegable conclusión que la Contraloría General del Estado ha determinado la responsabilidad civil solidaria contra el accionante por el valor de USD\$ 21.248,87 después de haberse producido la caducidad de su facultad legal para hacerlo. Esto, en razón de que la

Resolución No. 9338 en la que se determina la responsabilidad civil se emite el 02 de febrero de 2017 y se notifica al accionante el 12 de junio del 2018, en tanto, que conforme al Anexo 1 del oficio de predeterminación de responsabilidad civil culposa la fecha del último de los desembolsos efectuados a organizaciones privadas ocurrió el 18 de enero de 2011 conforme se puede determinar en los ordinales 20 y 45 del cuadro constante en el sub-numeral 6.2. que antecede; es así que este Tribunal considera a efectos de contabilizar la caducidad a las fechas en que se realizaron las ^a actividades o actos^o que causaron perjuicio a la entidad auditada, como son los desembolsos efectuados a organizaciones privadas, aspecto que ha sido imputado al ahora actor a lo largo del Resolución de determinación de responsabilidad civil culposa; y, no la fecha de finalización del examen especial (31 de diciembre de 2011), como erradamente considera la Contraloría General del Estado en la el parágrafo II de la parte resolutive del acto impugnado, a efectos de contabilizar los intereses^o.

^a En conclusión, contabilizado el tiempo transcurrido entre las fechas en que se produjeron los hechos observados por Contraloría General del Estado (siendo el último el 18 de enero de 2011), y la fecha con la que se notifica con la resolución de determinación de responsabilidad (12 de junio de 2018), han transcurrido en exceso el tiempo previsto para que el Organismo Técnico de Control determine responsabilidades sobre esos hechos y se pronuncie sobre tales, esto es, ha superado el plazo de cinco años en el caso de los desembolsos efectuados hasta antes del 11 de agosto de 2009 (fecha en que se publicó la Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento N° 1 de 11 de agosto de 2009 que reforma en su artículo 5 el plazo de caducidad de cinco años a siete años); y, de siete años al que se refiere el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado^o.

Que, el accionante fundamenta su pretensión, también en la aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, norma que fija el tiempo dentro del cual ha de aprobarse el informe de examen especial de auditoría (Registro Oficial Suplemento Nro. 595 del 12 de junio del 2002), que es el plazo de un año contado desde la orden de trabajo y la fecha en que el Contralor General del Estado aprueba el informe; disposición que fuera reformada (Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 180 del 10 de febrero del 2014), fijando como plazo 180 días improrrogables, para la aprobación del informe. Norma que nuevamente se reformara (Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 598 del 30 de septiembre del 2015), sustituyendo la palabra plazo por la de término. Que considerando la fecha del examen especial es claro que la norma aplicable al caso es la que establecía como plazo entre la orden de trabajo y la aprobación del informe un año, Que, la orden de trabajo 0003-DR4-2012, está fechada el 06 de febrero de 2012, en tanto que la aprobación del informe se produce el 08 de febrero de 2013; es decir, fuera del tiempo fijado en la ley para ese efecto; esto es, luego de transcurrido más de un año; lo que significa que en el caso, también se detecta la existencia de caducidad, por este motivo.

7.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO El recurso interpuesto por la Contraloría General del Estado, se sustenta en el caso **cinco** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por la **errónea interpretación** de los artículos 26, 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el recurrente sustenta su recurso en el hecho de que la sentencia de la que recurre en su punto 7.2., señala que la Resolución No. 9338 en la que se determina la responsabilidad civil se emite el 02 de febrero de 2017 y se notificó la accionante el 12 de junio del 2018, en tanto que le oficio de predeterminación de responsabilidad civil culposa la fecha del último de los desembolsos efectuados a organizaciones privadas ocurrió el 18 de enero de 2011, fechas que tomó para contabilizar la caducidad.

Afirma que debe considerarse que, en el presente caso, el periodo auditado fue entre 1 de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2011.

Se refiere al pronunciamiento realizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la causa No. 17811-2016-01246; resolución en la que se sostuvo: ^ase determina que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo ha resuelto que el pronunciamiento por parte de la Contraloría General del Estado debe de realizarse desde la fecha de fin del periodo examinado y que para el caso que nos ocupa es de siete años es decir desde el 31 de diciembre del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2018^{1/4}°; manifestando que ^ael Tribunal interpreta erróneamente el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, ya que le da a ésta norma el alcance que no corresponde al dictar la caducidad, cuando aún no se ha vencido, pues contabilizado desde el 31 de diciembre del 2011 que es la fecha de fin del examen especial, hasta el 12 de junio del 2018, fecha en la cual se notificó la responsabilidad, ha transcurrido 6 años 6 meses, tiempo que no se ajusta al condicionante del artículo 71 de la LOCGE°.

Que la errónea interpretación del Tribunal sobre el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, es evidente, puesto que la Contraloría y los Tribunales Contenciosos Administrativos, jamás podrían aplicar la caducidad, sin que se haya cumplido el condicionante del tiempo para declararla como tal, es decir el tiempo de siete años determinado en el artículo 71 de la LOCGE.

So el Tribunal hubiese interpretado correctamente los artículos 71 y 72 de la LOCGE, habría llegado a determinar que no existe caducidad, por cuanto no se ha cumplido el tiempo de la misma.

Que es evidente la errónea interpretación del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, al que se le atribuye un sentido equivoco pues esa norma no menciona que: ^ala falta de aprobación del Informe en los plazos previstos, ocasiona la caducidad de la facultad de control°, con este sentido el Tribunal de manera deliberada y extensiva, trata de fundamentar su fallo, cuando su obligación es

aplicar la norma en su sentido literal; sin embargo, lo hacen de una manera errónea y dándole un sentido equivocado al fundamento de esta norma, puesto que, mal podría interpretarse que la Contraloría General del Estado, pierde la competencia de emitir los pronunciamientos correspondientes, en base a los hallazgos y conclusiones constantes en el informe, por el hecho de que el mismo no ha sido aprobado dentro del plazo legal establecido; y peor aún, que el informe, en su totalidad, es ineficaz o inválido por este hecho o que todo lo actuado por la Entidad de Control, desde su aprobación, es nulo; pues afirma esto sería contrario a derecho e, inclusive, sería incompatible al artículo 71 del mismo cuerpo normativo que si establece la figura de caducidad^o.

^a De lo antes señalado, el Tribunal debió considerar que el incumplimiento de los plazos y términos en trámites netamente administrativos, no pueden ser considerados como plazos fatales que nuliten todo proceso por la sola omisión de formalidades puramente administrativas y que no han vulnerado los derechos básicos del actor. De haber interpretado de manera correcta el artículo 26 de la LOCGE, los señores Jueces del Tribunal hubiesen verificado que no existe caducidad, así como tampoco se violentó la seguridad jurídica. (1/4)^o.

8.- RESPECTO DEL CASO CINCO DEL ARTÍCULO 268 DEL COGEP, POR LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26, 71 Y 72 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. MOTIVACIÓN DE LA SALA:

8.1 El caso cinco del artículo 268 del COGEP, estatuye como causa de casación: ^a Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.^o.

La doctrina enseña que mediante esta causal se imputa a la sentencia de la que se recurre, la violación directa de norma jurídica sustantiva, en razón de que no se ^a han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derechos sustantivo^o. (Andrade, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador, UASB, Quito, 2005, Pág. 182).

8.2 La causal dice relación a que en la sentencia o auto atacado, se habría infraccionado normas jurídicas de orden sustantivo, provocando un vicio de afectación directa a esa clase de disposiciones jurídicas, que por su calidad de materiales establecen derechos y obligaciones o las limitan; por manera que están lejos de esta causal las infracciones o vicios que se pueden

estar presentes y que dicen relación a normas jurídicas de orden procesal o instrumental, que son las que conducen a la aplicación adecuada de las primeras. Es por ello que cuando se invoca esta causal ha de estimarse necesariamente que los hechos no son motivo generador de la conflictividad por presumirse que han sido aceptados por las partes; estando solo en el debate la aplicación de la norma sustantiva a esos hechos; es por eso que se han fijado como modos de infracción, la falta de aplicación, la indebida aplicación o la errónea interpretación de esas normas sustantivas potencialmente infringidas.

La errónea interpretación, al decir de Murcia Ballén consiste en: *“ Interpretar erróneamente un precepto legal es, pues, en casación aplicarlo al caso litigado por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde. Por consiguiente, el quebranto de una norma sustancial, en la especie de interpretación errónea, excluye la falta de aplicación de la misma; y excluye igualmente la aplicación indebida, porque en el caso de yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele, en tanto que en la aplicación indebida se emplea el precepto que no corresponde al caso litigado”*. (Humberto Murcia Ballén, ^a La Casación Civil en Colombia^o).

8.3 En este contexto es claro que corresponde al casacionista, explicar en su fundamentación: a) cuál es la norma sustantiva infringida; b) si esta ha sido usada en la sentencia o auto recurrido; c) si es la pertinente para dar solución al problema jurídico; d) cuál es la interpretación que el juzgador dio a esa norma, explicando ese razonamiento judicial; e) explicar el método de interpretación usado en la decisión judicial; f) determinar por qué razón esa interpretación no es la que corresponde, por qué el método usado o las reglas propias de éste no son las adecuadas al caso; g) para luego establecer cuál es la interpretación que debió darse a la norma, cuál es el método de interpretación o la correcta aplicación de sus reglas, a fin de concluir con el razonamiento lógico-jurídico que viabilice un entendimiento claro y preciso que demuestre la existencia del vicio acusado y de este modo de infracción

Es entonces, en este contexto, indispensable que ese es el orden que debe observar la fundamentación, para que se permita al juez de casación determinar en primer momento, si las normas denunciadas como infringidas pertenecen al ámbito sustantivo, ya que, de no formar parte de este segmento normativo, la improcedencia de fondo del recurso de casación sería el resultado que exige el caso. Solo si las normas infringidas son sustantivas es posible el análisis de fondo de la infracción y vicio denunciados.

8.4 A ese objeto se tiene que el recurso afirma que la sentencia reprochada ha infringido los artículos 26, 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que ordenan:

Art. 26.- Informes de auditoría y su aprobación. Los informes de auditoría gubernamental, en sus diferentes clases y modalidades, tendrán el contenido que establezcan las normas de auditoría y más regulaciones de esta Ley, incluyendo la opinión de los auditores, cuando corresponda, y la referencia al período examinado y serán tramitados en los plazos establecidos en la ley y los reglamentos correspondientes, los mismos que desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe, como regla general, no excederán de un año. Los informes, luego de suscritos por el director de la unidad administrativa pertinente, serán aprobados por el Contralor General o su delegado y enviados a las máximas autoridades de las instituciones del Estado examinadas.

Art. 71.- Caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado. La facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y los actos de las personas sujetas a esta Ley, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en ^asiete^o años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos.

Se producirá la caducidad de la facultad para resolver los recursos de revisión de una resolución original, o de reconsideración de una orden de reintegro, cuando hubiere transcurrido un año desde la notificación de la providencia respectiva y no se hubiere expedido la resolución que resuelva los recursos.

En tal circunstancia las resoluciones originales materia de tales recursos quedarán firmes.

Art. 72.- Declaratoria de la caducidad. En todos los casos, la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte, por el Contralor General o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, según se hubiere presentado el reclamo como acción o como excepción.

8.5 De la transcripción de las disposiciones jurídicas denunciadas como infringidas, la Sala puede establecer que:

a)) El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que los informes de auditoría, en sus diferentes clases y modalidades, deben tener el contenido que allí fijado; informes que entre la orden de trabajo y su aprobación por parte del Contralor General del Estado no podrán exceder de un año. Elementos que permiten determinar con claridad que se trata de una norma jurídica de orden procesal ya que instrumenta el contenido y el plazo en que deben ser aprobados los informes de auditoría, sea cual sea su clase o modalidad.

b)) El artículo 71 de la misma ley consagra la facultad (competencia en realidad), de la Contraloría

General del Estado, para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y los actos de las personas sujetas a esta Ley, así como para determinar responsabilidades, de ser el caso, la cual se la fija en siete años (anteriormente eran cinco años), que se cuentan desde la fecha en que se producen esos actos. Dice además la norma que la caducidad para resolver los recursos de revisión de una resolución original, o de la reconsideración de una orden de reintegro, cuando ha transcurrido un año desde la notificación de la providencia respectiva y NO se hubiere expedido la resolución que resuelva los recursos; es claro que la providencia a la que se refiere la norma es aquella que admite a trámite el recurso.

De lo dicho se infiere indubitablemente que esta disposición legal, pertenece también al ámbito procesal, ya que no establece derechos sustantivos, sino que fija mecanismos instrumentales de la actuación administrativa.

c)) Por su lado, el artículo 72 de la Ley en cita, conduce la actuación administrativa para que pueda procesarse la declaratoria de caducidad, sea de oficio o a petición de parte, sea por el Contralor General del estado, por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo del país, lo que determina que también esta disposición normativa pertenece al ámbito procesal y es extraña al orden legal sustantivo

8.6 Debe quedar claro que, cuando la Ley fija tiempos para el ejercicio de la potestad, de la competencia o de la facultad pública, ha de entenderse que sus funcionarios o agentes a quienes estas les han sido atribuidas por la ley, tienen la habilitación jurídica para obrar de la forma en que el ordenamiento jurídico fija solo dentro de los límites temporales determinados jurídicamente; por manera que, en el caso de que aquellas actuaciones no han sido ejercidas con esa oportunidad, el efecto lógico es el fenecimiento o extinción de esa competencia; a la cual la doctrina la conoce como caducidad de competencia en razón del tiempo. Caducidades que pueden producirse en distintas fases del procedimiento por efecto de la aplicación del principio de seguridad jurídica y de su garantía de preclusión, por la cual el legislador no permite que el administrado y peor la administración pueda tener a su disposición todo el tiempo para el ejercicio de derechos y competencias.

El Artículo 26 contiene la fijación de un plazo fatal para la aprobación del informe; cuya aprobación da paso a que la administración contralora pueda analizar y estudiar la potencial existencia de responsabilidades civiles o administrativas culposas y eventualmente indicios de responsabilidad penal en las actuaciones a las que el informe se refiera.

El artículo 71 hace relación a otra situación, que ocurre únicamente, cuando el informe ha sido aprobado con la oportunidad legal, caso en el cual la competencia para establecer la responsabilidad civil o administrativa, precluye en siete años (ahora), tiempo que se cuenta desde que tuvo lugar la

actuación del servidor público y de ninguna manera desde la fecha que fija el final del periodo examinado al que se refiere el informe; de modo que, no cabe usar esta disposición de modo arbitrario para argumentar la inaplicabilidad del artículo 26 de la ley que se estudia.

Como se ha dicho, el artículo 72 solo determina de qué manera y quién puede declarar las caducidades que en las distintas fases del procedimiento de control y de establecimiento de responsabilidad se hayan producido.

Debiendo señalarse que una vez producida la caducidad, esta determina el fenecimiento de la competencia y la imposibilidad jurídico-procesal de que la administración pueda continuar con los procedimientos secuenciales posteriores; es por ello que la misma Administración o los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo están obligados a declararla de oficio o a petición de parte, cuando del estudio del proceso y sus recaudos está se halle presentes; declaratoria que por tanto puede hacerse en cualquier fase del proceso judicial.

Por último, la caducidad es un instituto propio del derecho procesal, que dice relación a las afectaciones del derecho a la acción del administrado y del actuar administrativo.

Por todas las consideraciones expuestas es evidente que el recurso de casación en estudio es improcedente.

11.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, consecuentemente, **NO CASA** la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, expedida el 14 de octubre de 2019.- Actúa la Dra. Nadia Armijos Cárdenas en calidad de Secretaria Relatora, según acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP.- **Notifíquese, publíquese y devuélvase.-**

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO

JUEZ NACIONAL

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

135271698-DFE

Juicio No. 11803-2015-00117

JUEZ PONENTE: DR. ALVARO OJEDA HIDALGO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DR. ALVARO OJEDA HIDALGO**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, jueves 29 de octubre del 2020, las 13h21. **VISTOS:** En virtud de que:

A) El juez nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 4-2012 de 25 de enero de 2012, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019. **B)** El conjuez nacional Dr. Iván Larco Ortuño ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por oficio 2280-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, reemplaza al ex-juez nacional Dr. Pablo Tinajero Delgado ante su ausencia en virtud del artículo 3 de la Resolución 187-2019. **C)** El conjuez nacional Dr. Patricio Secaira Durango ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por oficio 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, reemplaza a la ex-jueza nacional Ab. Cynthia Guerrero Mosquera ante su ausencia en virtud del artículo 3 de la Resolución 187-2019. **D)** Somos el Tribunal competente y conocemos de la presente causa, conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación, así como el acta de sorteo de 22 de mayo de 2019 que consta en el proceso, y la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos.

PRIMERO: Por sentencia expedida el 11 de diciembre de 2018, 15h29, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, dentro del juicio propuesto por el señor Patricio Alberto Valdivieso Espinosa en contra del Procurador General del Estado, PGE, de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT; y, del Consejo de Educación Superior, CES, se resolvió que se: *“acepta la demanda y declara la nulidad del oficio No. SENESCYT-REG-2014-2950-CO del 23 de noviembre de 2014, así como la Resolución adoptada por el Comité para el Reconocimiento de Títulos Extranjeros en sesión No. 31 del 28 de agosto de 2014, exclusivamente en lo que respecta al actor. Se declara así mismo la nulidad de la Resolución No. SENESCYT-DDPJ-2015-0049-R del 05 de marzo de 2015. Como consecuencia de aquello, se dispone la inscripción del Título de doctor en Derecho y Ciencias Políticas, a Nivel de Postgrado, obtenido*

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
ALVARO OJEDA HIDALGO
OJEDA HIDALGO
ALVARO
L - QUITO
0200419075

por el accionante en la Universidad Nacional de Piura, en el Sistema Nacional de Información establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.º.

SEGUNDO: En auto de 24 de abril de 2019, 12h41, el Conjuez de esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente a trámite el recurso de casación interpuesto por el Procurador General del Estado con fundamento en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. No fue admitido a trámite el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENASCYT. Corrido traslado a las partes con el recurso deducido, el señor Patricio Alberto Valdivieso Espinosa da contestación y solicita que se deseche el recurso de casación presentado, por carecer de sustento jurídico.

TERCERO.- Respecto a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, ésta se refiere a la falta de congruencia entre aquello que es materia de la litis y la sentencia, siendo la incongruencia *un error in procedendo* que consiste conforme lo explica Humberto Murcia Ballén, en "la falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente, inconsonante o disonante, como también se lo llama... La incongruencia del fallo puede revestir tres formas, y cualquiera de las tres, estructura la causal de casación que se comenta, pues que todas ellas implican la transgresión del susodicho principio de la consonancia o armonía, y son: a) *ultra petita*, en la cual se incurre cuando la sentencia proveé sobre más de lo pedido; cuando se falla con exceso de poder, y por eso a la sentencia se la califica entonces de excesiva; b) *extra petita*, en la cual se incurre cuando la sentencia decide sobre pretensiones no formuladas por el demandante en su demanda, ni en oportunidad posterior; o sobre excepciones que debieron ser alegadas no fueron propuestas; y c) *minima petita*, también llamada *citra petita*, en la cual incurre el juez cuando, al dictar su sentencia, omite decidir sobre algunas de las peticiones o de las excepciones invocadas; es decir, cuando se falla con defecto de poder, y por eso a la sentencia, en tal supuesto, se la califica de fallo parcial o diminuto" (Murcia Ballén, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, 6ta ed., Edit. Gustavo Ibañez, Bogotá-Colombia, 2005, pgs. 506-507). (El inclinado es nuestro).

CUARTO.- Al amparo de la referida causal cuarta, la institución recurrente manifiesta que en la sentencia distrital impugnada se ha producido el vicio conocido como de *extra petita*, argumentando que: "*Queda claro entonces, que el acto administrativo impugnado por el doctor Patricio Alberto*

Valdivieso Espinosa es el oficio Nro. SENESCYT-REG-2014-2951-CO, de fecha 23 de noviembre de 2014. Sin embargo en la sentencia recurrida el Tribunal de instancia manifiesta^{1/4} *©*cepta la demanda y declara la nulidad del oficio No. SENESCYT-REG-2014-2950-CO del 23 de noviembre de 2014, así como la Resolución adoptada por el Comité para el Reconocimiento de Títulos Extranjeros en sesión No. 31 del 28 de agosto de 2014, exclusivamente en lo que respecta al actor. *©* Como se puede evidenciar, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja incurre en el vicio de incongruencia extra petita en razón de haber resuelto algo que no ha sido solicitado en las pretensiones del actor.[°].

QUINTO.- 5.1.- Al respecto este Tribunal de Casación observa que la pretensión concreta del actor que consta a fojas 26 a 34 vuelta del expediente de instancia es: **“SÉPTIMO.- Pretensión o Demanda.-** *Con los antecedentes expuestos, amparado en el Art. 1, Art. 3 inciso segundo, Art. 30 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, las normas singularizadas en el ordinal quinto, concurro ante Ustedes Señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 con Sede en Loja, mi juez natural para interponer el recurso de plena jurisdicción o subjetivo, y solicitar que mediante sentencia, se digne disponer que: a) Revocando el pronunciamiento emitido por la SENESCYT a través de los Miembros del Comité para el Reconocimiento de Títulos Extranjeros, se ordene mediante sentencia que, se proceda al registro de mi Título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, a Nivel de Postgrado, obtenido en la Universidad Nacional de Piura, debidamente Certificado y Reconocido por la Asamblea Nacional de Rectores de la República del Perú; y, b) Que, se ordene en la misma sentencia rectificando el pronunciamiento emitido por la SENESCYT a través de los Miembros del Comité para el Reconocimiento de Títulos Extranjeros, se disponga que, mi Título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas a Nivel de Postgrado, obtenido en la Universidad Nacional de Piura, debidamente Certificado y Reconocido por la Asamblea Nacional de Rectores de la República del Perú, por haber cumplido las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias estipuladas en el Ecuador, sea inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, de acuerdo a los niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, correspondiéndole el Equivalente a PhD;[°].*

5.2.- Que posteriormente, cuando presentó el escrito completando y aclarando la demanda (fojas 40 y 41 del expediente), señala: **^a Tercero - Acto Administrativo y Resolución Administrativa Impugnados.-** *Conforme a lo dispuesto por el literal b) del Art. 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, adjunto copia debidamente certificada del acto administrativo impugnado materia de la presente Acción Contencioso Administrativa, que corresponde al emanado de la Srta. María Daniela Ayala Alvarez, Delegada de Registro de Títulos (E) de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, conforme se evidencia del oficio Nro. SENESCYT-REG-2014-2951-CO, fechado: Quito, D.M., 23 de noviembre de 2014, Asunto: NOTIFICACIÓN*

*SOLICITUD DE REGISTRO DE TÍTULO EXTRANJERO / DOCTORAL, que me fue notificado el 02 de diciembre de 2014, mediante Correos Públicos del Ecuador. Aclarando que, dicho acto administrativo fue recurrido mediante apelación planteada en la vía administrativa, por lo que al haber sido negado mediante resolución Nro. SENESCYT-DDPJ-2015-0049-R, de fecha Quito, D.M., 05 de marzo de 2015, y notificado el 06 de marzo de 2015, se puso fin a la vía administrativa conforme lo asevera la misma resolución administrativa, en su parte final. Acto administrativo y resolución administrativa, con las que se me negó la inscripción de mi Título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, a Nivel de Postgrado, obtenido en la Universidad Nacional de Piura, debidamente certificado y reconocido por la Asamblea Nacional de Rectores de la República del Perú*¼ **Cuarto.- Pretensión o Demanda.-** Con los antecedentes expuestos, amparado en el Art. 1, Art. 3 inciso segundo, Art. 30 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, las normas singularizadas en el ordinal quinto, concurre ante Ustedes Señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5, con Sede en Loja, mi juez natural, para interponer el recurso de plena jurisdicción o subjetivo, y solicitar que mediante sentencia, se digne disponer lo siguiente: 1) Que se declare la nulidad: del acto administrativo impugnado materia de la presente Acción Contencioso Administrativa, que corresponde al emanado de la servidora pública del SENESCYT, Srta. María Daniela Ayala Álvarez, Delegada de Registro de Títulos (E) de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, conforme se evidencia del oficio Nro. SENESCYT-REG-2014-2951-CO, fechado: Quito, D.M., 23 de noviembre de 2014, Asunto: NOTIFICACIÓN SOLICITUD DE REGISTRO DE TÍTULO EXTRANJERO / DOCTORAL, que me fue notificado el 02 de diciembre de 2014, mediante Correos Públicos del Ecuador; y, 2) consecuentemente, además la resolución administrativa Nro. SENESCYT-DDPJ-2015-0049-R, de fecha Quito, D.M., 05 de marzo de 2015, y notificada el 06 de marzo de 2015, en la que se me negó el recurso de apelación en la vía administrativa, poniendo fin a la vía administrativa conforme lo asevera el mismo acto administrativo, en su parte final. Acto administrativo y resolución administrativa, con las que se me negó la inscripción de mi Título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, a Nivel de Postgrado, obtenido en la Universidad Nacional de Piura, debidamente certificado y reconocido por la Asamblea Nacional de Rectores de la República del Perú. Y, b) Que, se ordene en la misma sentencia rectificando el pronunciamiento emitido en el acto administrativo y resolución administrativa antes referidos, se disponga que, mi Título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas a Nivel de Postgrado, obtenido en la Universidad Nacional de Piura, debidamente Certificado y Reconocido por la Asamblea Nacional de Rectores de la República del Perú, por haber cumplido las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias estipuladas en el Ecuador, sea inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, de acuerdo a los niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, correspondiéndole el Equivalente

a *PhD*;°.

SEXTO.- Por su parte, los jueces distritales en el considerando tercero de su sentencia determinan que el actor no impugna exclusivamente el acto administrativo contenido en el oficio No. SENESCYT-REG-2014-2951-CO de 23 de noviembre de 2014, sino que además impugna la resolución administrativa No. SENESCYT-DDPJ-2015-0049-R, de fecha 5 de marzo de 2015, acto administrativo con el cual se resuelve el recurso administrativo de apelación, hecho que además, según señalan los jueces de instancia, fue reconocido por el delegado del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en su escrito de contestación a la demanda. Por tanto, este Tribunal de Casación concuerda con el criterio expuesto por los jueces distritales, pues se desprende del escrito que aclara y completa la demanda que se impugnó los actos administrativos referidos anteriormente, por lo que se puede concluir que no se ha resuelto sobre una cuestión ajena al litigio, y por tanto no se ha incurrido en el vicio de *extra petita* en la sentencia impugnada, ni se ha dejado de aplicar el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como señala la institución recurrente, y no procede por tanto aceptar la causal cuarta intentada.

Por lo expuesto, y sin más consideraciones por no ser necesarias, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** No acepta el recurso de casación interpuesto por el Procurador General del Estado con fundamento en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, y en consecuencia no casa la sentencia expedida el 11 de diciembre de 2018, 15h29, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL (E)

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

135536694-DFE

Juicio No. 11804-2018-00269

JUEZ PONENTE: DR. ALVARO OJEDA HIDALGO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO. Quito, miércoles 4 de noviembre del 2020, las 16h28. **VISTOS:** Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** El doctor Alvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012, y fue ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 del 15 de noviembre de 2019. **b)** Los doctores Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango fueron designados como Conjueces Nacionales por el Consejo de la Judicatura el 15 de marzo de 2018, y fueron ratificados el 15 de noviembre de 2019. Adicionalmente, con oficios Nos. 2280-SG-CNJ-ROG y 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscritos por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, se los designó Jueces Nacionales encargados en remplazo del doctor Pablo Tinajero Delgado y de la abogada Cynthia Guerrero Mosquera, respectivamente. **c)** El 20 de diciembre de 2019 se sorteó el presente proceso, recayendo su conocimiento en el tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia integrado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo en calidad de Juez Ponente, y por los doctores Patricio Secaira Durango e Iván Larco Ortuño, según consta en el acta incorporada al proceso. **d)** En la audiencia de casación se adoptó la resolución con el voto conforme de los doctores Iván Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango, mientras que el Juez ponente, doctor Álvaro Ojeda Hidalgo emitió su voto salvado, motivo por el cual la ponencia de la causa la asume el segundo Juez que consta en el acta de sorteo, doctor Iván Larco Ortuño. **e)** Somos el Tribunal competente para resolver el presente recurso de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el inciso primero del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- En sentencia dictada el 11 de febrero de 2019, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja, dentro del juicio No. 11804-2018-00269 deducido por el señor Eugenio Montaña Armijos en contra de la Contraloría General del Estado, resolvió aceptar la excepción previa de la caducidad de la acción y declaró sin lugar la demanda, ordenando su archivo.

1.2.- El señor Eugenio Montaña Armijos interpuso recurso de casación en contra del referido auto

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
IVAN RODRIGO
LARCO ORTUÑO
DIRECCIÓN
C-QUITO
0704356235
0200419075

interlocutorio, fundamentándose para el efecto en el caso cinco (5) del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

1.3.- Con auto de 07 de agosto de 2019 el Conjuetz Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el referido recurso de casación.

1.4.- Con auto de sustanciación de fecha 25 de septiembre de 2020 se convocó para el día martes 06 de octubre de 2020, a las 11h00, para que se desarrolle la audiencia de casación prevista en el artículo 272 del COGEP.

1.5.- En el día y hora fijados para el efecto se instaló la audiencia de casación a la que compareció de manera virtual el recurrente acompañado de su defensa técnica, quien fundamentó su recurso en base a la causal admitida a trámite. También compareció a la audiencia de manera virtual la institución pública demandada, Contraloría General del Estado a través de sus procuradores debidamente acreditados, quienes contestaron la referida fundamentación. Luego de escuchar a las partes procesales, el Tribunal de esta Sala Especializada pronunció la resolución oral adoptada con el voto conforme (mayoría) de los Jueces (e) Iván Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango, mediante la cual se aceptó el recurso de casación, por lo que corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada, conforme los términos expuestos a continuación.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1. Validez procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.-Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 11 de febrero de 2019 por el Tribunal de instancia ha incurrido en el yerro acusado por el recurrente. De comprobarse dicho vicio en el fallo recurrido, se dictará la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

III.- ANÁLISIS

Con cargo al caso 5 del artículo 268 del COGEP el recurrente acusa a la sentencia de falta de aplicación del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, norma ésta que regula el recurso de revisión al establecer la autoridad competente que debe conocerlo y resolverlo, así

como las consecuencias jurídicas del otorgamiento o de la negativa del referido recurso de revisión. Al fundamentar el recurso el casacionista hace expresa mención al recurso de revisión que había interpuesto ante el Contralor General del Estado, así como la fecha en que dicho recurso ha sido negado, manifestando sobre el particular que la interposición del recurso de revisión suspendió el término para la interposición de la acción judicial, y que una vez resuelto el mismo, se habilitó el término para plantear la demanda, agregando que el ^a *término empezó a recurrir el 31 de mayo de 2018*^o. Respecto a la fundamentación del recurrente, este Tribunal de casación observa que en ninguna parte de la sentencia recurrida el Tribunal de instancia ha considerado o aplicado el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, a pesar de que esta norma, entre otras, era la llamada a aplicarse al caso concreto puesto que es aquella norma que precisamente regula el recurso de revisión, aspecto éste que fue parte de los argumentos constantes en el libelo de demanda y que fue expresamente expuesto en la audiencia preliminar, tal como lo recoge el considerando quinto de la sentencia recurrida en el que se hace expresa alusión al recurso de revisión interpuesto en su oportunidad por el hoy recurrente. Sin embargo, en el considerando quinto del fallo recurrido que contiene su motivación, el Tribunal de instancia ha omitido considerar o analizar que en este caso hubo un recurso de revisión, ni siquiera lo menciona; y, en tal virtud, en ninguna parte consideró la fecha de su negativa. Es más, como fundamento de la decisión, el Tribunal de instancia cita de manera exclusiva el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que establece el efecto jurídico del ^a otorgamiento^o del recurso de revisión, pero ha omitido aplicar las normas que regulan el efecto jurídico de la ^a negativa^o del recurso de revisión, que es precisamente lo que sucedió en el presente caso, verificándose de esta manera que el fallo recurrido impugnado ha incurrido en el yerro acusado por el casacionista, motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser casada.

IV.- SENTENCIA DE MÉRITO

Conforme lo determinado en el numeral III de esta sentencia, el fallo recurrido ha incurrido en el vicio de falta de aplicación previsto en el caso 5 del artículo 268 del COGEP, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 273.3 del COGEP, corresponde emitir la sentencia de mérito, y al efecto se considera:

La Resolución emitida por la Contraloría General del Estado con la que se confirmó la responsabilidad civil del hoy recurrente ha sido notificada el 09 de noviembre de 2016. Posteriormente, con fecha 05 de diciembre de 2016 y con número de control de comunicaciones 113285, el administrado presentó el escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión. Con oficio No. 00678-DNRR de 18 de mayo de 2018, notificado el 31 de mayo de 2018, la Contraloría General del Estado negó el referido recurso de revisión, aduciendo que no se han cumplido con las causales

previstas en la Ley, y que no han sido consideradas ni analizadas las pruebas de descargo presentadas por el administrado, por tratarse de copias simples. Se verifica entonces que con oficio No. 00678-DNRR notificado el 31 de mayo de 2018, la Contraloría General del Estado negó el recurso de revisión, por lo que resulta obvio y lógico que de manera previa dicho ente de control debió admitir a trámite dicho recurso, pues de lo contrario no hubiera emitido la citada resolución con la que se negó al recurso. Dentro de este contexto en que existe el planteamiento de un recurso de revisión y su consecuente admisión a trámite, es preciso remitirnos al artículo 62 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que dispone: *“La notificación de la providencia que concede el recurso de revisión, interrumpirá los plazos de caducidad y prescripción, previstos en esta Ley, y suspenderá los efectos de la resolución original recurrida”*. En tal virtud, al haberse planteado un recurso de revisión y al haber sido admitido a trámite, por expreso mandato de la Ley se interrumpió el término previsto en el COGEP para la interposición de la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, lo cual es corroborado en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado cuando en su inciso tercero se dispone lo siguiente: *“Se ejecutoria la resolución original si no se hubiere acudido al contencioso administrativo, o no se hubiere interpuesto el recurso de revisión dentro del término o plazo legal. Interpuesto el recurso de revisión, la acción contencioso administrativa puede ser planteada dentro de los sesenta días de haberse fallado dicho recurso de revisión y, por tanto, una vez agotada totalmente la fase administrativa”*. Adviértase entonces que la resolución de la Contraloría General del Estado solamente quedaba ejecutoriada en el evento de que no se hubiere interpuesto una demanda en la vía judicial, ni se hubiere planteado el recurso de revisión; dicho en otras palabras y refiriéndonos al caso en particular: la resolución de la Contraloría General del Estado solamente quedó ejecutoriada cuando se emitió la resolución que negó el recurso de revisión planteado, tal como lo ha previsto la parte final del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Es precisamente por este motivo que el mismo artículo 63 antes citado establece el tiempo dentro del cual el administrado puede plantear su acción contencioso administrativo, tiempo éste que discurre a partir de la fecha en que se hubiere resuelto el recurso de revisión. Finalmente hemos de mencionar que en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado se hace referencia al término dentro del cual los administrados pueden plantear su demanda impugnatoria de las resoluciones del ente de control, al disponer lo siguiente: *“En los casos en que las decisiones de la Contraloría General del Estado fueren susceptibles de impugnación ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, la respectiva demanda se presentará a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión que se impugna. Para la presentación de la demanda y su contestación se observarán los términos y plazos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*. Nótese que es la propia Ley rectora del ente de control la que de manera expresa se remite a la Ley de Jurisdicción

Contenciosa Administrativa para efectos del término para la interposición de la acción subjetiva ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero para este caso es aplicable el COGEP en sustitución de la referida Ley que fue derogada, motivo por el cual el artículo 306.1 del COGEP es la norma aplicable al presente caso, norma ésta que establece el término de 90 días para proponer la demanda cuando se trate de la acción de plena jurisdicción o subjetiva, que es precisamente el caso que nos atañe. Queda claro entonces que con el planteamiento del recurso de revisión en la fase administrativa y su consecuente aceptación a trámite, quedó interrumpido el término para demandar en la vía judicial, término éste que se habilitó una vez que la Contraloría General del Estado resolvió el mencionado recurso de revisión. Si confrontamos la fecha en que la Contraloría General del Estado notificó la negativa del recurso de revisión (31 de mayo de 2018), con la fecha en que se interpuso la demanda (06 de agosto de 2018), se verifica que ésta ha sido planteada de manera oportuna, dentro del término previsto en el artículo 306.1 del COGEP. Por último, es menester señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, *“La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido”*.

V.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio Montaña Armijos; y, en consecuencia, casa la sentencia dictada el 11 de febrero de 2019, a las 08h30, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja dentro del juicio No. 11804-2018-00269. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 273.3 del COGEP se dispone remitir el expediente al Tribunal de instancia a fin de que convoque a una nueva audiencia y continúe con el trámite previsto en el COGEP.- Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas, como Secretaria Relatora de conformidad con la acción de personal N° 6935-DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015.- **Notifíquese y devuélvase.-**

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL (E)

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL (E)

VOTO SALVADO DEL JUEZ NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DR. ALVARO OJEDA HIDALGO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, miércoles 4 de noviembre del 2020, las 16h28.

VISTOS: En virtud de que: A) El juez nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 4-2012 de 25 de enero de 2012, y ratificado por el

artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019. **B)** El conjuer nacional Dr. Iván Larco Ortuño ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por oficio 2280-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia. **C)** El conjuer nacional Dr. Patricio Secaira Durango ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por oficio 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia. **D)** Somos el Tribunal competente y conocemos la presente causa, conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), y artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). **E)** Conforme el artículo 204 del COGEP realizo mi voto salvado en los siguientes términos: **PRIMERO.-** El señor Eugenio Montaña Armijos interpone recurso de casación por el caso 5 del artículo 268 del COGEP, en contra de la sentencia dictada el 11 de febrero de 2019, 8h30, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, en la cual se resolvió: *“acepta la excepción previa de caducidad, se declara sin lugar la demanda, y se ordena el archivo. Sin costas ni honorarios que regular.”*. **SEGUNDO.-** Del mérito de los autos con relación al punto litigioso controvertido y de lo debatido al respecto en la audiencia de casación el día martes 6 de octubre de 2020, 11h00, se desprende que el accionante solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 8199 de 21 de junio de 2016 expedida por el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado CGE, notificada el 9 de noviembre de 2016, después de la cual el casacionista dedujo recurso de revisión en sede administrativa, el cual no fue otorgado, conforme consta en el Oficio No. 0678-DNRR de 18 de mayo de 2018; frente a lo cual, el señor Montaña Armijos impugnó mediante demanda contencioso administrativa presentada el 6 de agosto de 2018. **TERCERO.-** El recurrente arguye que: *“En esta sentencia el Tribunal fundamenta erradamente su decisión al sostener que, por cuanto la Resolución 8199 le fue notificada al actor el 9 de noviembre del 2016 desde esa fecha debe contarse el término previsto en el artículo 306 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, lo que en el presente caso no se ha cumplido desconociendo expresamente lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que dispone que De la negativa del otorgamiento de la revisión no habrá recurso alguno en la vía administrativa, ni en la contenciosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley (la negrilla me pertenece), por ende no podía impugnar esta negativa, más aún cuando el Oficio 000678 es una providencia por así considerarlo en su texto, puesto que lo que se impugna en una acción subjetiva o de plena jurisdicción, es un acto, no una providencia cuya negativa al expedirla está prohibida su impugnación, más aún cuando si se impugnara esta providencia, la misma no surtiría*

ningún efecto jurídico, pues lo único que se ordenaría, a través de sentencia es la concesión a trámite de un Recurso de Revisión, más no una resolución favorable a mis intereses y con ello el desvanecimiento o nulidad de la responsabilidad emitida en mi contra.º. **CUARTO.-** El artículo 61 de la LOCGE dispone que: ^a ¼ *En el plazo de treinta días, contado a partir de la interposición del recurso, se analizará que los fundamentos expuestos por el peticionario guarden conformidad con las causales previstas en el artículo anterior. Si la prueba acompañada es pertinente y, fuere procedente el recurso, se dispondrá mediante providencia el otorgamiento del mismo*¼ º, lo cual tiene clara concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 ibídem que señala: ^a *Efecto del otorgamiento del recurso.- La notificación de la providencia que concede el recurso de revisión, interrumpirá los plazos de caducidad y prescripción, previstos en esta Ley, y suspenderá los efectos de la resolución original recurrida.* (Lo resaltado me corresponde).º. **QUINTO.-** Este Juez Nacional observa que en la pretensión contenida en la demanda presentada por el actor, se especifica: ^a ¼ *demando al Contralor General del Estado o, para que en sentencia, ustedes, señores Jueces declaren la Nulidad de Resolución 8199 de 21 de junio de 2016, emitida en mi contra, expedida por el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado.* º, teniendo con ello que el acto impugnado es la Resolución 8199 de 21 de junio de 2016 notificada el 9 de noviembre del mismo año; por otra parte, el actor impugnó por vía judicial el 6 de agosto de 2018, fecha en la que presenta la acción contencioso administrativa había sobrepasado más del tiempo determinado en el artículo 306 numeral 1 del COGEP. El hecho de que el casacionista dedujo recurso de revisión en sede administrativa no interrumpió los plazos de caducidad y prescripción, pues conforme se indica en el artículo 62 de la LOCGE, únicamente la notificación de **la providencia que concede u otorga el recurso de revisión** lo hace; en el presente caso la Contraloría dictó su Oficio No. 0678-DNRR el 18 de mayo de 2018, el cual no otorgó la admisión a trámite del recurso de revisión solicitado, por lo cual no se interrumpió los plazos de caducidad y prescripción. Además, es importante señalar que la presentación del recurso de revisión, su otorgamiento a trámite y su posterior resolución, no constituyen requisitos previos para impugnar una resolución anteriormente dictada ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, ni es obligación tampoco de la administración el admitirlo a trámite. En razón de todo lo indicado, **CONSIDERO QUE** no se debería aceptar el recurso de casación interpuesto por el caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, y por tanto no caso la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja el 11 de febrero de 2019, 8h30.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL (E)

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

135606578-DFE

Juicio No. 17741-2010-0162

**JUEZ PONENTE: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)****AUTOR/A: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.** Quito, jueves 5 de noviembre del 2020, las 13h07. **VISTOS:**

1.- AVOCO: Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución N° 4-2012 de 25 de enero de 2012; **b)** la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y el doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; **c)** mediante el sorteo pertinente, el presente juicio, signado con el No. **17741-2010-0162**, correspondió su conocimiento a esta Sala Especializada y a la ponencia de la Jueza Nacional doctora Cynthia Guerrero Mosquera; **d)** la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficios No. 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 y 2280-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019, respectivamente, de conformidad con los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y la resolución No. 187-2019 expedida por el Consejo de la Judicatura, dispuso que los Conjueces Nacionales doctor Patricio Secaira Durango y doctor Iván Larco Ortuño, se encarguen de los despachos de los jueces nacionales doctora Cynthia Guerrero Mosquera y Pablo Tinajero Delgado; Conjueces que avocamos conocimiento de la presente causa; la cual se encuentra en estado de dictar sentencia, para lo cual se considera:

Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por el señor Gustavo Fernando Flores Agreda, y en atención al mismo considérese la casilla judicial electrónica No. 0603037359 y correos electrónicos: lexmasterc@gmail.com y lexmasterabogados@gmail.com para recibir sus notificaciones.

2.- ANTECEDENTES:

2.1. El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, dictó sentencia el 14 de enero de 2010, las 16h15, dentro del proceso No. 09802-2008-0554 seguido por el Ing. Gustavo Fernando Flores Ágreda en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, representada por su Gerente, Almirante Tomas Leroux Murillo y del Procurador General del Estado, en la cual ha resuelto que: *a (1/4) declara parcialmente con lugar la demanda propuesta por el Ing. Gustavo*

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
C=ECUADOR
E=SECAIRA.DURANGO@CJN.GOV.EC
OU=SECRETARÍA DE JUSTICIA
CN=SECRETARÍA DE JUSTICIA
CN=QUITO
CN=04386298
CN=0200419075

Fernando Flores Agreda y por lo tanto, se ordena su reintegro inmediato al cargo de Jefe Financiero de Autoridad Portuaria de Guayaquil que lo desempeñaba antes de la destitución, declarando ilegal las (sic) resolución impugnada, No. 01-2008 del 11 de noviembre del 2008 y la consecuente Acción de Personal No. 080497 de fecha 19 de noviembre del 2008 (fs. 10). Por la declaratoria de ilegalidad no procede que se le paguen de (sic) valores dejados de percibir (1/4)°.

2.2. El Ing. Gustavo Fernando Flores Agreda; y, la Sra. Diana Dunn Enderica de Brigante, Gerente Encargada de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, interpusieron recursos de casación; el primero por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos 33, 326 numeral 2 y 328 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 literales b) y h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; la segunda por las causales (i) primera por falta de aplicación de los artículos 13 y 45 del Reglamento General de Bienes del Sector Público y errónea interpretación de los artículos 24 y 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y (ii) tercera por falta de aplicación de los artículos 115, 123, 140, 195 y 207 del Código de Procedimiento Civil; y, quinta por falta de motivación.

2.3. El Tribunal de Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 19 de julio de 2010, a las 09h10, admitieron en su totalidad los recursos de casación interpuestos por el Ing. Gustavo Fernando Flores Agreda, y la Sra. Diana Dunn Enderica de Brigante, Gerente Encargada de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

2.4. Mediante Resolución No. 311-2011 de 11 de octubre de 2011, a las 11h30, los Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dictan sentencia resolviendo que: *“(1/4) se rechazan por improcedentes los recursos postulantes de casación intentados por el ingeniero Gustavo Fernando Flores Agreda, y por la señora Diana Dunn Enderica de Brigante, por los derechos de Autoridad Portuaria de Guayaquil, que ella representa. (1/4)°.*

2.5. El señor Publio Farfán Blacio, representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de enero de 2010, las 16h15, por los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

2.6. El Ing. Gustavo Fernando Flores Ágreda, interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de octubre de 2011, las 11h30, emitida por los Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

2.7. Mediante auto de 9 de enero de 2012, las 15h41, los jueces constitucionales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, resolvieron inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Publio Farfán Blacio, representante legal

de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, y admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta por el Ing. Gustavo Fernando Flores Ágreda.

2.8. La Corte Constitucional del Ecuador expidió la sentencia No. 310-16-SEP-CC, caso No. 2092-11-EP, de 21 de septiembre de 2016, en la cual resolvió: ^a (1/4) *1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de asegurar el cumplimiento de las normas y de la motivación, contemplados en los artículos 75, 82 y 76 numerales 1 y 7, literal l de la Constitución de la República. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero Gustavo Fernando Flores Ágreda, por sus propios y personales derechos. 3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente: 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de octubre de 2011 a las 11:30, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 11 de octubre de 2011, a las 11:30, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. 3.3 Disponer que previo sorteo, se conforme otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva el recurso de casación, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio decidendi.* (1/4)^o.

3.- COMPETENCIA: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

4.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación del recurso de casación se han observado las formalidades y solemnidades que son inherentes, consecuentemente, se declara la validez procesal.

5.- ALCANCE DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, sean sustanciales o procesales, que han sido usadas u omitidas en la sentencia o auto, materia del recurso, que han sido emitidas por los tribunales distritales de lo contencioso administrativo o contencioso tributario, así como por las salas de las cortes provinciales.

La doctrina es coincidente y así lo ha señalado esta Corte Nacional, que entre los propósitos sustanciales de la casación, se encuentra el control efectivo de la legalidad de las sentencias de única y

de última instancia, que provengan de tribunales distritales y cortes provinciales, expedidas en juicios de conocimiento; control que se orienta a la indispensable unificación de la jurisprudencia y, desde luego, a la aplicación correcta del ordenamiento jurídico pertinente; es por eso que el recurso de casación es restablecedor del imperio de la norma jurídica que ha sido infringida por el auto o sentencia reprochadas. Cumple por eso, con hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y de juridicidad propio del Estado constitucional de derechos y justicia (*Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015*).

6.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA SEÑORA DIANA DUNN ENDERICA DE BRIGANTE: La casacionista, al interponer su recurso, lo hace basándose en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando que la sentencia que reprocha no está debidamente motivada; en la causal tercera señalando que en la sentencia existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 115, 123, 140, 195 y 207 del Código de Procedimiento Civil, finalmente en la causal primera manifestando que en la sentencia existe falta de aplicación de los artículos 13 y 45 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, por lo que ha generado una errónea interpretación de los artículos 24 y 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

6.1. RESPECTO A LA CAUSAL QUINTA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN, POR FALTA DE MOTIVACIÓN.- La recurrente señala: *<<(1/4) En el proceso, la Sala se limitó a transcribir los argumentos del actor, sin tomarse la molestia de indicar, en base a que pruebas u hechos los mismos eran pertinentes para dictar el fallo. Por el contrario, omitió también referirse a la pertinencia de los argumentos de mi representada y la forma en la que ellos habían sido probados en la causa. Inclusive, en el supuesto no consentido de que el Tribunal hubiese considerado que los argumentos esgrimidos en defensa de APG no eran válidos o carecían de sustento jurídico, tampoco se refirió a los mismos. Parecería, por la evidente omisión de los argumentos y pruebas de mi representada, que este proceso se hubiese juzgado en mi rebeldía, lo que evidentemente no ocurrió. La falta de motivación es además evidente en el auto que niega la ampliación y aclaración solicitada por mi representada, en la que escuetamente declara el Tribunal, que la sentencia es "lo suficientemente" (sic) y que por lo tanto, no cabe lo solicitado. (1/4)>>*.

6.1.1. SOBRE LA CAUSAL INVOCADA: La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación disponía: *"El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales: (1/4) 5.- Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles"*. Al respecto vale referirse a lo que el tratadista Fernando

de la Rúa dice: *“La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. La exigencia es una garantía de justicia a la cual se la ha reconocido jerarquía constitucional como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. El tribunal que deba conocer el eventual recurso reconocerá de la motivación los principales elementos para ejercer su control”*^{1/4} La motivación de la sentencia es la fuente principal de control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar una garantía y excluir lo arbitrario. La sentencia, enseña Florian, no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada. Por ella, la *<libertad de convencimiento no puede degenerar en un arbitrio ilimitado, y en la estimación de la prueba no puede imperar la anarquía, toda vez que la ley no autoriza jamás juicios caprichosos>*^{1/4} El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de su sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica sobre este requisito, se anota que el juez debe observar en la sentencia las reglas de recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional de los pensamientos. El juez debe ajustarse a sus principios. Si se aparta de ellos, las palabras no alcanzarán la jerarquía de pensamiento, y el fallo será inválido” (Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 146). Consideramos que la motivación opera como una verdadera justificación racional de la sentencia en el sentido amplio del concepto. Desde esta perspectiva, el órgano jurisdiccional debe justificar los argumentos racionales que son fundamento de la decisión, sobre todo, cuando se trata de elementos valorativos. La motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos (premisas) que la fundamentan; debe ser completa, para lo cual tiene que abarcar los hechos y el derecho. Los hechos o sea la descripción fáctica es el presupuesto de aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la sentencia; los hechos constituyen el sustento de la aplicación normativa. Para motivar en derecho la sentencia, el tribunal debe justificar en el texto de la ley la conclusión jurídica, individualizando la norma jurídica que se aplica a los hechos comprobados y que justifica la decisión. De ahí que nuestro derecho adjetivo, concretamente los artículos 274, 275 y 280 del Código de Procedimiento Civil y más aún la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76, numeral 7, literal 1), dispone que: *“Art. 76.- En todo proceso 1) en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*^{1/4} 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:^{1/4} 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución

no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos^{1/4}.º. Así también, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sobre la motivación en la sentencia No. 069-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 372 de 27 de enero de 2011, manifestó: *“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión^{1/4}Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomadaº*.

6.1.2. DECISIÓN DEL JUEZ DE INSTANCIA.- El Tribunal de instancia en la parte considerativa de su sentencia impugnada estimaron que: *<< (1/4) No existe dentro de las tablas del proceso probanza de que el demandante haya incumplido algunos de los deberes antes señalados (1/4) La inconducta administrativa imputable al servidor demandante, en el informe previo de Recursos Humanos, orden del inicio del sumario de 11 de septiembre de 2008 y en la cual se tipifica el auto de incoación del sumario administrativo, es la siguiente: “1/4 en contra de los servidores que en el proceso de remate de los bienes declarados como obsoletos e inservibles, de conformidad con las denuncias, estuvieron informados y/o participaron de la intención de retirar del área de las esclusas las estructuras para sellar las cámaras, como si fueran bienes obsoletosº. Por tanto, el proceso administrativo de la refinería, tenía por objeto la investigación y sanción de los actos que según la Autoridad Administrativa, revisten características de infracción o faltas sancionables, imputables a los servidores de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, que en el proceso de remate de bienes declarados obsoletos e inservibles, estuvieron informados y/o participaron de la intención o tentativa de retirar del área de las esclusas, las estructuras metálicas para sellar las cámaras, estructuras que no habían sido declaradas obsoletas o inservibles, siendo los servidores sumariados, el Valm. Timoshenko Guerrero Rivadeneira, Presidente de la Junta de Remates; Dra. Eugenia Suárez Aviles, Secretaria de la Junta de Remates y abogada de la Institución; Ing. Fernando Flores Agreda, Jefe del Departamento Financiero; Juan Carlos Ayllón, Jefe de la Sección Inventarios; y, Eco. Nelly Jácome Tunja.- Se hace necesario referir, que las razones mediatas para el inicio del sumario administrativo, se hallan dentro de la Comunicación Interna de Fs. 71, fechada el 27 de agosto del 2008, dirigida por el señor Fausto Moreno Coloma, al Jefe de Exclusas, en la cual se reseña: “El presente informe tiene por objeto detallar en forma pormenorizada y de acuerdo al cronograma de los hechos, con relación a la presencia de los señores trabajadores de la compañía RIMESA y un empleado de la A.P.G., que su nombre consta en las bitácoras de los días 18, 19 y 20 de agosto del presente año, con un documento firmado y autorizado por el señor Gerente para el retiro de residuos y desperdicios*

metálicos dentro del recinto portuario y, material metálico y un furgón ubicado en las esclusas. Los empleados de la compañía RIMESA en forma arbitraria y sorpresiva procedieron al corte de un (sic) de las vigas cabezales que sirven para el amarre de las columnas del tablestacado, ubicado al lado izquierdo del acceso a las esclusas. A las 06H45 del día 21 de agosto del 2008, recibo una llamada a mi celular de parte del Ing. Augusto Brito, quien me comunica suspender los trabajos que realicen en el área del tablestacado ya que eso no consta en lo que autorizó el señor Gerente de A.P.G., disposición que se la cumplió en forma inmediata^{1/4} Frente a este hecho, es innegable, como se colige de la lectura del informe previo de la Jefatura de Recursos Humanos, que se diere la orden para el inicio del procedimiento administrativo y auto de incoación del mismo, porque la administración de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presumió que se pretendió perjudicar a la Institución, haciendo pasar como bienes obsoletos e inservibles, a las estructuras metálicas para sellar las cámaras de las esclusas del Puerto, a fin de que por ellas la compañía RIMASA pague un valor insignificante respecto a su real avalúo.- **SEXTO:** Endilgar la responsabilidad de este in suceso al demandante quien desempeñaba el cargo de Jefe de Departamento Financiero, es erróneo, no solamente por la inexistencia de documento alguno donde aparezca que haya intervenido dolosamente, sino también porque en sus comunicaciones cursadas al respecto, incluyendo el oficio de fs. 11 dirigido al Jefe del Departamento Técnico, no indica en el listado de los bienes vetustos e in operativos, a las estructuras metálicas para sellar las cámaras de las esclusas. En lo ateniende a este asunto, la empresa compradora RIMESA, a fs. 1270, oficio de lo 1° de septiembre del 2008, dio las explicaciones del caso (1/4) Esta justificación, fue aceptada tácitamente por el Alm. Tomas Leroux M., Gerente de Autoridad Portuaria de Guayaquil, quien contesto (sic) al oficio antes mencionado, con fecha 3 de septiembre de 2008 (fs. 1271), comunicación G-002360, (1/4) **SÉPTIMO:** Probidad significa rectitud, integridad, honradez. El demandado no ha justificado en manera alguna, su excepción de "Falta de probidad del funcionario FERNANDO FLORES AGREDA en el desempeño de sus funciones". De autos consta que el accionante no laboró entre los días 19 de agosto al 7 de septiembre del 2008, por haberse encontrado en goce de vacaciones y de una licencia hasta el 7 de septiembre del 2008, de modo que no estuvo presente al momento que se estaba procediendo al corte de las vigas de los cabezales que sirven de amarre de las columnas del tablestacado, al lado izquierdo del acceso las esclusas. Adicionalmente, no detalla el demandado en qué consiste la falta de probidad en el desempeño de sus funciones del Ing. Flores Agreda, lo cual impide la calificación de la misma.- No cuenta con asidero la inaceptable insinuación en el sentido que Flores Agreda pretendió vender las estructuras para sellar las cámaras de las esclusas, en razón de no existir constancia alguna en este sentido, careciendo de credibilidad este aserto, en razón de que, de manera expresa, esas estructuras, junto con las defensas del caso Macrotech, fueron excluidas oportunamente, como lo señala el oficio de fs. 1266, del 2 de junio del 2008, dirigido por el Jefe del

Departamento Técnico al señor Jefe del Departamento Financiero, tratándose estas imputaciones, de meras hipótesis subjetivas sin fuerza probatoria las cuales adicionalmente con ocasionaron perjuicio alguno a la Autoridad Portuaria de Guayaquil. OCTAVO: Por último, si en el proceso del remate, que no se dio porque en aplicación el Art. 45 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, la venta de estos bienes se la hizo de manera directa en \$ 6.000,= el Ing. Flores Agreda hubiera cometido alguna falta, ésta por el principio de la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, consagrado en el número 6 del Art. 76 de la Constitución de la República, debía ser reprimida con cualquier sanción distinta a la destitución, que es la medida disciplinaria más grave, como se lo hizo con el Val. Timoshenko Guerrero Rivadeneira, principal responsable como Presidente de la Junta de Remates, a quien se le impuso la multa del 10% de su remuneración mensual unificada (1/4)>>.

6.1.3. ANALISIS O MOTIVACIÓN.- Del análisis de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal Distrital desarrolló los elementos fácticos propuestos tanto por el actor, cuanto por el demandado, de igual forma señala los argumentos esgrimidos por el accionado en la contestación de la demanda; en lo que refiere al sumario administrativo determina que no existe prueba de que el demandante haya incumplido alguno de los deberes previstos en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la inexistencia de documento alguno donde aparezca que el accionante haya intervenido dolosamente y que el demandado dentro del proceso judicial no justificó de manera alguna la excepción de falta de probidad del accionante en el desempeño de sus funciones, para finalmente concluir que las imputaciones realizadas al accionado son meras hipótesis subjetivas sin fuerza probatoria. Por tanto al verificar la ausencia probatoria en el sumario administrativo, correspondía que el Tribunal de instancia declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado, como en efecto ha ocurrido. En este sentido, no puede alegarse válidamente la falta de motivación por estar en desacuerdo con lo decidido en la sentencia; no por discrepar del fallo puede entenderse que no está motivado. Por lo expuesto se verifica que no existe el yerro alegado por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, razón por la que se rechaza el recurso de casación por este extremo.

6.2. RESPECTO A LA CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.- La valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador para subsumir los hechos en la norma y determinar la fuerza de convicción de los mismos para concluir si son ciertas o no las afirmaciones del actor y/o demandado, y esta facultad de valorar la prueba es privativa de los jueces de instancia; la Sala de Casación no puede entonces realizar una valoración nueva, distinta de las pruebas que obran de autos, lo que puede hacer es comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no los preceptos jurídicos relativos a dicha valoración, y si dicha violación ha conducido a la violación de las normas de derecho sustantivo. En efecto, la causal tercera

se configura cuando existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia. Esta causal contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, consistente en la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conduce a la vez a la equivocada aplicación de normas de derecho sustantivo. Por lo dicho, en esta causal concurren dos violaciones sucesivas, de violación de normas de derecho, como consecuencia de la primera. Como ya se dijo, son tres los medios o formas en que se comete el vicio en esta causal: por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Para que estas formas en que se comete el vicio configuren la causal, es condición inexcusable que haya conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho sustantivo o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. En conclusión, el casacionista que invoca la tercera causal, debe determinar, especificar y citar lo siguiente: a) los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba respecto de los que el Tribunal ha incurrido en el yerro, b) el modo en el que se ha cometido el yerro, esto es si por aplicación indebida, falta de aplicación o por errónea interpretación; c) qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; d) explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su no aplicación.

6.2.1. SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 115, 123, 140, 195 y 207 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- La recurrente fundamenta su recurso manifestando que: *“(1/4) el Tribunal no valoró en lo absoluto las pruebas presentadas por mi representada, violando así los preceptos de valoración de la prueba que recogen los artículos 115, 123, 140, 195 y 207 del Código de Procedimiento Civil (1/4) Falta de aplicación del artículo 115 del CPC (1/4) Mi representada, oportunamente presentó ante el Tribunal diversas pruebas, sin que éste tome en consideración ninguna de ellas al momento de resolver. Según fue demostrado en detalle, la confesión judicial, el reconocimiento de firmas, los testimonios, documentos reproducidos y demás pruebas practicadas, eran suficientes para que el Tribunal deseche la demanda presentada por el ingeniero Flores. (1/4) no aplica en lo absoluto, el precepto recogido en el artículo 115 del CPC, no aprecia la prueba en conjunto, no utiliza la sana crítica para valorarla y peor aún, expone la valoración de todas las pruebas en la resolución. (1/4) Falta de aplicación de los artículos 123 y 140 CPC (1/4) Gustavo Flores Agregada, (sic) rindió confesión judicial acorde a lo dispuesto por la ley y al rendir la confesión judicial, reconoció su autoría en los hechos que motivaron el sumario*

*administrativo que terminó con su destitución. (1/4) sí la Sala hubiese valorado la confesión judicial rendida como prueba a favor de mi representada, se habría declarado sin lugar la demanda, pues el propio actor reconoció como suyos todos los actos que causaron perjuicios a mi representada y que, consecuentemente, hacían válida su destitución por las causales que se señalan. (1/4) el Tribunal, no valoró la confesión judicial referida o cualquiera de las otras pruebas aportadas y dictó su fallo (1/4) **Falta de aplicación de los artículos 195 y 207 del CPC** (1/4) si el Tribunal hubiese valorado como es debido, el aporte testimonial de la ingeniera Karina Vizuite, y el reconocimiento expreso de la firma y rúbrica que hizo el actor sobre la comunicación interna DFI-445-2008, se habría visto en la obligación de declarar sin lugar la demanda interpuesta contra mi representada. Los artículos 195 y 207 del CPC expresamente reconocen el valor de la prueba testimonial válida, y del reconocimiento de firma de un documento privado, respectivamente. Por lo tanto, la importancia de esas pruebas era trascendental toda vez que, como ya explicamos, el testimonio de la ingeniera Vizuite reafirmaba la legalidad del sumario administrativo iniciado contra el ahora actor. (1/4)°.*

6.2.1.1. Al respecto, se verifica que mediante auto de fecha 1 de abril de 2009, las 17h50, que obra a fojas 1253 del proceso, se apertura el período de prueba; de fojas 1254 a 1255 y 1293 a 1295 del proceso constan los escritos de prueba del Gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil de 16 y 20 de abril de 2009, respectivamente; la prueba presentada por la Autoridad Portuaria de Guayaquil se provee con autos de 17 de abril de 2009 y 20 de abril de 2009, que obran a fojas 1257 y 1298 respectivamente; y, mediante providencia de 25 de junio de 2009, que obra a fojas 1405 del proceso, se declaró concluido el término de prueba.

6.2.2. EN RELACIÓN A LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- La recurrente señala que la prueba no se aprecia en su conjunto, que no se ha utilizado la sana crítica, ni se valoraron las pruebas, concretamente se refiere a la confesión judicial, el reconocimiento de firmas, los testimonios, documentos reproducidos y demás pruebas practicadas, la recurrente señala que las pruebas practicadas eran suficientes para que el Tribunal de instancia deseche la demanda. En la especie se observa que si bien el casacionista señaló el precepto jurídico que a su decir no fue aplicado e individualizó las pruebas respecto de las cuales afirma el yerro, omitió determinar que normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación del precepto jurídico aplicable a la valoración de esas pruebas y tampoco señala cómo la falta de aplicación de ese precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba ha conducido a la violación de las normas de derecho sustantivo en la sentencia impugnada, ya sea por equivocada aplicación o su no aplicación, por tanto el recurrente no demuestra la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que se rechaza el recurso de casación por este

extremo.

6.2.3. SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 123 Y 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-

Esta Sala Especializada observa que si bien la recurrente señala que se dejaron de aplicar los artículos 123 y 140 del Código de Procedimiento Civil que afirma se refieren a la confesión judicial, no obstante no determina a estos artículos como preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia aplicó indebidamente, dejó de aplicar o interpretó de forma errónea; de igual forma se observa que si bien la recurrente individualiza uno de los medios de prueba respecto del cual afirma que existe yerro en la valoración por parte del Tribunal Distrital, omite señalar como el yerro en la aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de esa prueba ha conducido a la violación de normas de derecho sustantivo en la sentencia impugnada, ya sea por equivocada aplicación o su no aplicación, en consecuencia la recurrente no demuestra el yerro alegado por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que se rechaza el recurso de casación por este extremo.

6.2.4. RESPECTO A LA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 195 Y 207 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-

Se observa que la recurrente afirma que respecto al testimonio de la Ing. Karina Vizúete y el reconocimiento de firma y rúbrica del actor en la comunicación interna DFI-445-2008, se han dejado de aplicar los artículos 195 y 207 del Código de Procedimiento Civil, normas que afirma reconocen el valor de la prueba testimonial válida y del reconocimiento de la firma de un documento privado, respectivamente, no obstante no determina a esas normas como preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas, ni señala otra norma como tal, lo que evidencia que la recurrente omite señalar cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia aplicó indebidamente, dejó de aplicar o interpretó de forma errónea, de igual manera se evidencia que si bien la recurrente individualiza los medios de prueba respecto de los cuales afirma existe yerro en la valoración por parte del Tribunal Distrital, a su vez omite señalar como el yerro en la aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba ha conducido a la violación de normas de derecho sustantivo en la sentencia impugnada, ya sea por equivocada aplicación o su no aplicación.

De otro lado corresponde precisar que el Tribunal de instancia en el considerando sexto de su sentencia impugnada, expresamente se ha referido a la comunicación interna No. DFI-445-2008 que obra a fojas 11 del proceso, sin que esta prueba haya sido concluyente para aceptar la demanda, como erróneamente afirma la recurrente, en consecuencia la recurrente no demuestra el yerro alegado por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que se rechaza el recurso de casación por este extremo.

6.3. EN LO RELACIONADO A LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.- Por la falta de aplicación de los artículos 13 y 45 del Reglamento General de Bienes del Sector Público y errónea interpretación de los artículos 24 y 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- La recurrente señala: *“ (1/4) la falta de aplicación de los artículos 13 y 45 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, (sic) demostraba la pertinencia y legalidad de la sanción de destitución impuesta al actor. Al no haber aplicado dichas disposiciones, el Tribunal interpretó erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA). Todo lo anterior degeneró en una resolución que no tiene asidero jurídico. En pocas palabras, la inexistente valoración de la prueba, ocasionó que el Tribunal en su diminuta sentencia no aplique el ordenamiento jurídico vigente, razón suficiente para casar la sentencia recurrida, en subsidio de las causales invocadas con anterioridad. Falta de aplicación de los artículos 13 y 45 del Reglamento General de Bienes del Sector Público El ingeniero Flores inobservó la obligación que le imponía el artículo 13 del Reglamento General de Bienes del Sector Público (1/4) Como vemos, la norma transcrita conminaba a Flores a esperar la inspección y determinación por parte del Departamento Técnico si los bienes a vender eran aún necesarios, pues de ser necesarios, Flores estaba en la obligación jurídica de culminar en ese momento el trámite y archivar el expediente (1/4) Flores reconoció que no espero el informe requerido antes de solicitarle al Gerente que convoque la Junta de Remates, aceptando expresamente el cometimiento de la infracción que desencadeno (sic) en su destitución. Sin embargo, el Tribunal no aplicó lo dispuesto en la norma citada al analizar la pertinencia del sumario administrativo instaurado contra el actor. Por el contrario, ni siquiera hizo referencia a la disposición transcrita (1/4) Errónea interpretación de los artículos 24 y 49 de la LOSCCA Si el Tribunal hubiese aplicado los artículos señalados en el acápite inmediato anterior, habría concluido que mi representada, en la sustanciación del sumario administrativo seguido contra el ingeniero Flores, aplicó correctamente las disposiciones de la LOSCCA, particularmente las contenidas en los artículos 24 y 49. (1/4) toda vez que el Tribunal no aplicó las normas arriba señaladas, estuvo viciada su interpretación de los artículos 24 y 49 de la LOSCCA que permitía la correcta destitución del actor. (1/4) el proceder de Fernando Flores Agreda es contrario a los deberes que le impone a todo servidor público el artículo 24, literales a), b), e) y f) de la LOSCCA (1/4) correspondía que se le imponga la sanción de destitución, la misma que se la tomó en aplicación en el literal i) del Artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (1/4) Si la Sala hubiese aplicado correctamente las disposiciones citadas, habría resuelto la improcedencia de la demanda planteada por Gustavo Flores Agreda, desechándola y ordenando su archivo. (1/4)°.*

6.3.1. SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO

GENERAL SUSTITUTIVO PARA EL MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.- Corresponde precisar que si bien la recurrente formula su recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no obstante se aleja del yerro inicialmente propuesto para sostener que el actor reconoció que no esperó el informe del Departamento Técnico antes de solicitarle al Gerente que convoque a la Junta de Remates aceptando expresamente el cometimiento de la infracción que desencadenó en su destitución, lo que evidencia que la recurrente pretende que por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se valore esta prueba, este Tribunal de Casación precisa que al ser la valoración de la prueba una facultad privativa de los jueces de instancia, no corresponde que por la causal primera de artículo 3 de la Ley de Casación, que parte de la premisa de que el Tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas, no obstante incurrió en el yerro violando directamente la norma de derecho, se pretenda una nueva valoración de la prueba por parte de esta Sala Especializada.

De otro lado en lo que respecta a la falta de aplicación del artículo 45 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, se debe señalar que este yerro parte de la premisa de que la norma de derecho no fue aplicada por el Tribunal de instancia pese a que debía hacerlo y que esa falta de aplicación influyó de forma determinante en la parte dispositiva de la sentencia; no obstante de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal de instancia expresamente aplicó el artículo 45 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público en su considerando octavo, al manifestar que: *“ 1/4 Por último, si en el proceso del remate, que no se dio porque en aplicación del Art. 45 del Reglamento General Sustitutivo para el manejo y administración de bienes del sector Público, la venta de estos bienes se la hizo de manera directa en \$ 6.000.=, el Ing. Flores Agreda hubiera cometido alguna falta, ésta por el principio de la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, consagrado en el número 6 del Art. 76 de la Constitución de la Republica, debía ser reprimida con cualquier sanción distinta a la destitución (1/4)º*, por lo que la recurrente no demuestra la falta de aplicación propuesta, razón por la que se rechaza el recurso de casación por este extremo.

6.3.2. SOBRE LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA.- Corresponde precisar que si bien la recurrente formula su recurso por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y por tanto le correspondía demostrar que no se subsumieron adecuadamente los elementos fácticos probados y que se hallan admitidos por las partes dentro de estas normas por atribuirles el Tribunal de instancia un sentido distinto y darle un alcance que no tiene, se aleja del yerro inicialmente propuesto para sostener que el proceder del actor fue contrario a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que por ello correspondía

que se le imponga la sanción de destitución que se la tomó en aplicación del literal i) del artículo 49 ibídem, lo que evidencia que la recurrente pretende que por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se valore prueba, este Tribunal de Casación precisa que al ser la valoración de la prueba una facultad privativa de los jueces de instancia, no corresponde que por la causal primera de artículo 3 de la Ley de Casación, que parte de la premisa de que el Tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas, no obstante incurrió en el yerro violando directamente la norma de derecho, se pretenda una nueva valoración de la prueba por parte de esta Sala Especializada, por lo que la recurrente no demuestra la errónea interpretación propuesta, razón por la que se rechaza el recurso de casación por este extremo.

7.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL ING. GUSTAVO FERNANDO FLORES ÁGREDA: El casacionista, al interponer su recurso, lo hace basándose en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando que la sentencia que reprocha es la expedido por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, el 14 de enero del 2010, las 16h15.

Manifiesta el recurrente que, existe falta de aplicación de los artículos 33, 326 numeral 2 y 328 de la Constitución de la República del Ecuador, y 25 literales b) y h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto: *“ (1/4) Falta de aplicación del Artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador (1/4) la Sala acepta parcialmente la demanda, ordenando que se me reintegra a mis funciones de Jefe Financiero en Autoridad Portuaria de Guayaquil, pero se establece que por la declaratoria de ilegalidad de la resolución no corresponde mandar a pagar las remuneraciones dejadas de percibir, cuando de acuerdo a la Carta Suprema, el trabajo está recompensando con la retribución de una remuneración, que permite satisfacer las necesidades individuales y familiares por tanto (1/4) ésta negando mi derecho a contar con los recursos dignos y suficientes que me son indispensables (1/4) Falta de aplicación del Artículo 326, numeral 2, de la Carta Suprema (1/4) tampoco aplica este mandato, por cuanto la remuneración es un derecho laboral y si la resolución que ordena mi destitución se la declara ilegal, por nexo causal, el recibir las remuneraciones que dejé se (sic) percibir es un factor que está atado al reintegro de mis funciones, ya que por una decisión ilegal de la entidad demandada, fui privado de mi derecho al trabajo y por ende a recibir las remuneraciones que por ley me corresponden (1/4) Falta de aplicación del Artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador (1/4) la Sala decida no reconocer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, sin hacer un análisis sobre la repercusión personal y familiar que involucró la destitución de mi cargo como Jefe Financiero, ya que no solo produjo una afectación psicológica, sino además, que hizo que como padre de familia no pueda ofrecer con normalidad el sustento para mi hogar, por tanto no he podido cubrir con tranquilidad las*

necesidades básicas. (1/4) Falta de aplicación del Artículo 25, literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (1/4) Con esta norma se ratifica que la remuneración es un derecho de los servidores del sector público, por tanto, no se puede dejar de reconocerlo, situación que sucede en la sentencia que se recurre (1/4) Falta de aplicación del Artículo 25, literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (1/4) De la simple lectura de la sentencia que se recurre, se encuentra que la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 dejó de aplicar este Artículo 25, literal h). (1/4)°.

7.1. SOBRE LA CAUSAL INVOCADA: La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegada por el recurrente consistía en: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”*. Al respecto ésta se refiere ante todo, a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: el error in iudicando in jure, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por ^a falta de aplicación^o (se deja de aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión) o por ^a aplicación indebida^o de las normas (ésta ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla); o se la concede a la norma aplicable un alcance equivocado por ^a errónea interpretación^o (la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene). Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y por tanto la sentencia debe ser casada, porque ésta declara una falsa voluntad de la normativa estatal. La falta de aplicación consiste, por tanto, en ^a un error de existencia^o; la aplicación indebida entraña ^a un error de selección^o y, la errónea interpretación equivale a ^a error del verdadero sentido de la norma^o.

Cuando se alega la causal primera, se debe partir de los hechos probados en la sentencia; es decir, se debe hacer una abstracción sobre las conclusiones a que arribó el tribunal de instancia sobre el material fáctico, por lo tanto, quien acusa a una sentencia por uno de los vicios previstos en la causal primera, reconoce tácitamente que las conclusiones a las que llegó el Tribunal A quo sobre los hechos discutidos, es correcta.

7.2. Previo a resolver los yerros formulados por el recurrente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala Especializada observar que si bien el casacionista en el numeral 5.5. de su recurso ha propuesto la falta de aplicación del artículo 25 literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de la fundamentación del recurso de casación se observa que el recurrente no ha desarrollado argumento alguno que demuestre el yerro propuesto, no

bastando la mera enunciación de la norma para demostrar su falta de aplicación, constatándose además que de la norma invocada no establece cual es la trascendencia o lo determinante para que haya influido en la parte dispositiva de la sentencia; estas cargas procesales le corresponden al recurrente y no pueden ser subsanadas por esta Sala Especializada, ya que la correcta fundamentación del recurso es responsabilidad del recurrente, con lo que se verifica que el casacionista no ha demostrado, como en derecho se exige, que exista falta de aplicación del artículo 25 literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, razón por la que se rechaza el recurso de casación por este extremo.

7.3. ANÁLISIS O MOTIVACIÓN.- Sin embargo de indicado en el numeral anterior, conforme se desprende de la sentencia impugnada, el Tribunal de instancia resolvió declarar la ilegalidad de la resolución No. 01-2008 de 11 de noviembre de 2008 y de la Acción de Personal No. 080497 de 19 de noviembre de 2008 y expresamente señaló que por la declaratoria de ilegalidad no procede el pago de los valores dejados de percibir. Se debe precisar que los vicios que pueden afectar la validez de un acto administrativo son de distinta naturaleza y efectos, distinguiéndose así la sanción de ilegalidad y nulidad.

La declaratoria de nulidad de un acto administrativo, entraña vicios graves de procedimiento, vulneración de las garantías constitucionales, incompetencia de la autoridad pública, violación al debido proceso y el derecho a la defensa.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema y la actual Corte Nacional de Justicia, sobre la sanción de nulidad e ilegalidad de los actos administrativos, ha adoptado una posición reiterativa, que se traduce en la siguiente concepción: *“(1/4) la ilegalidad es el género, en tanto que la nulidad es la especie, en tratándose de un recurso subjetivo como es el propuesto por el recurrente. Siempre que se viola un derecho subjetivo del recurrente o se emite un acto administrativo sin cumplir los requisitos esenciales para su emisión, se está ante un acto ilegal; mas tal acto ilegal es nulo únicamente cuando se encuentra en uno de los casos determinados en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es decir cuando lo ha emitido una autoridad carente de competencia para dictarlo o cuando no han precedido para su emisión los requisitos y condiciones señalados por la ley correspondiente es decir cuando de acuerdo a la doctrina, no se han cumplido los elementos esenciales del acto administrativo; el acto ilegal evidentemente existió, sólo que no es eficaz, en tanto que al acto nulo se lo reputa inexistente (...) Por tanto, la falta de motivación de un acto administrativo genera su nulidad”*. (Resoluciones No. 116-2006, de 24 de abril de 2006, caso No. 239- 2003; Resolución No. 276-2010, de 12 de agosto 2010, caso 115-2008; Resolución 24-2009, de 18 de febrero de 2009, caso 313-2006).

El artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala: *“ Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia. b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”*. Al respecto se debe precisar que de la sentencia impugnada no se evidencia que en la sustanciación del sumario administrativo haya existido incompetencia de la autoridad que emitió los actos administrativos o incumplimiento de alguno de los requisitos formales para que proceda la declaratoria de nulidad, circunstancia que acarrearía la inexistencia de los actos administrativos y que como consecuencia de ello proceda el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el actor, esta Sala Especializada verifica que la sentencia dictada por el Tribunal de instancia se centra en la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, por ausencia probatoria, por lo que el recurrente no demuestra cuál es la trascendencia o lo determinante respecto de las normas que afirma no han sido aplicadas para que hayan influido en la parte dispositiva de la sentencia, por tanto al no demostrarse la falta de aplicación de los artículos 33, 326 numeral 2 y 328 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

8.- RESOLUCIÓN: Sin que sea necesarias otras consideraciones, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza los recursos de casación interpuestos por la señora Diana Dunn Enderica de Brigante, Gerente Encargada de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, y por el ingeniero Gustavo Fernando Flores Ágreda, en consecuencia, no casa la sentencia de 14 de enero de 2010, las 16h15, dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil.- **Notifíquese, devuélvase y publíquese.**

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL (E)

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

135603071-DFE

Juicio No. 13801-2014-0126

**JUEZ PONENTE: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)****AUTOR/A: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.** Quito, jueves 5 de noviembre del 2020, las 12h43. **VISTOS:**

1.- AVOCO: Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; **b)** la doctora Cynthia Guerrero Mosquera y el doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; **c)** mediante sorteo pertinente, el presente proceso signado con el No. **13801-2014-0126**, correspondió su conocimiento a esta Sala Especializada y la ponencia del Juez Nacional (e) Patricio Secaira Durango; **d)** la doctora Paulina Aguirre Suarez, Presidente de la Corte Nacional de Justicia mediante oficios No. 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 y 2280-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019, respectivamente, de conformidad con los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución No. 187-2019 expedida por el Consejo de la Judicatura, dispuso que los Conjuces Nacionales doctor Patricio Secaira Durango y doctor Iván Larco Ortuño, se encarguen de los despachos de los jueces nacionales doctora Cynthia Guerrero Mosquera y doctor Pablo Tinajero Delgado, respectivamente; En virtud de lo cual avocamos conocimiento de la presente causa; la cual se encuentra en estado de resolver, para lo cual se considera:

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, expidió sentencia dentro de la causa signada con el No. 13801-2014-0126 el 23 de junio de 2017, a las 14h59, demanda planteada por el ciudadano Ángel Rafael Rezabala Farías, en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, Procuraduría General del Estado, dentro de la cual se resolvió: ^a¼ declara ilegal y nulo el acto administrativo impugnado de terminación unilateral del contrato, contenido en la Resolución SSA No. 2014007 de 07 de mayo de 2014, y DISPONE: Aceptar parcialmente con lugar la demanda propuesta por el ingeniero ÁNGEL RAFAEL REZABALA FARIÁS, en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
PATRICIO ADOLFO
SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL
C-QUITO
ID: 01386298
0200419075

ECUADOR EP. PETROECUADOR, representada por el ING. MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA, y ordena el pago a la entidad demandada de: 1. El saldo a favor del contratista de USD \$5.423,63; 2. Devolución de la Póliza de Buen Uso del Anticipo por la suma de USD \$86.102,50; 3. Devolución de la Póliza de Fiel Cumplimiento del Contrato por un valor de USD \$84.698,31, cuyos tres valores sumados ascienden a la cantidad de USD \$176.224,44, sin intereses en virtud del Art. 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 4.- Se concede el término de 20 días a la entidad demandada, a fin de que cumpla con las obligaciones referidas.- 5.- Conforme la providencia del Tribunal de aquel entonces, de fecha 18 de noviembre de 2014, las 15h27 (fs. 223), se regulan los honorarios del perito, Ing. Antonio Sigifredo Moreira Zambrano, en la suma de USD \$500,00 dólares, a ser cancelado por la entidad demandada que solicitó el perito^¼ °.

2.2.- La apoderada especial y Procuradora Judicial del Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia referida en líneas anteriores, con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

2.3.- El Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, también interpuso recurso de casación del fallo de instancia, con sustento en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

2.4.- Mediante auto de 15 de julio de 2019, el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite los recursos de casación interpuestos.

3.- COMPETENCIA: La Sala es competente para conocer y resolver los recursos de casación puesto en su conocimiento de conformidad con el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y el artículo 1 de la Ley de Casación.

4.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de los presentes recursos de casación se han observado las formalidades y solemnidades que le son inherentes, consecuentemente, se declara la validez procesal.

5.- ALCANCE DEL RECURSO DE CASACIÓN: La casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas derecho, sean sustanciales o procesales, que han sido usadas u omitidas en la sentencia o auto materia del recurso por parte de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo o contencioso tributario, así como por las salas de las cortes provinciales.

La doctrina es coincidente y así lo señala esta Corte Nacional, que entre los propósitos sustanciales de la casación, se encuentra el control efectivo de la legalidad de las sentencias de única y de última instancia, que provengan de tribunales distritales y cortes provinciales, expedidas en juicios de conocimiento; control que se orienta a la indispensable unificación de la jurisprudencia y, desde luego, a la aplicación correcta del ordenamiento jurídico pertinente; es por eso que el recurso de casación es restablecedor del imperio de la norma jurídica que ha sido infringida por el auto o sentencia reprochada. Cumple por eso, con hacer efectivo el principio de seguridad y juridicidad propia del Estado constitucional derechos y justicia. (Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015).

6.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: Con dicho antecedente, ya en cuanto a lo medular de la presente etapa de impugnación extraordinaria, la resolución de los recursos de casación propuestos está orientado a decidir si el fallo expedido el 23 de junio de 2017, por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, incurre en los yerros acusados por los recurrentes, esto es: la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en su recurso de casación atribuye la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que vulnera los artículos 76, numeral 7, literal I), y artículo 82 de la Constitución de la Republica; de su parte la Procuraduría General del Estado fundamenta su impugnación en la en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto en la sentencia se resolvió lo que no era materia del litigio.

7.- RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR:

La casacionista ha interpuesto su recurso de casación arguyendo que la sentencia que ataca incurre en el vicio contenido en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la cual ha sido admitida a trámite, por lo que, corresponde determinar la procedencia de fondo del vicio acusado a ese objeto se aprecia:

7.1 Fundamentos sobre la causal: La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, sostiene que: ^a¼ que en lo principal la sentencia hace una falta de aplicación de las normas (sic) derecho, puesto que no considera las excepciones planteadas por mi representada, de manera fundamentada lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 94 y 95 respecto del procedimiento y forma en que la Empresa Pública procedió a la terminación unilateral del contrato número 2011-1119, referente a la Construcción de Obras Civiles y Control Secundario de Derrames en Cuerpos Hídricos, en 20 Plataformas del Campo Auca de la EP

PETROECUADOR en el Distrito Amazónico, obviando esta excepción^{1/4} la Empresa EP Petroecuador suscribió el Contrato No. 2011-1119 el 20 de diciembre de 2011, con el señor Ángel Rafael Rezabala Farías, cuyo objeto era la Construcción de Obras Civiles y Control Secundario de Derrames Hídricos en 20 Plataformas del Campo Auca, por un monto de USD. 1.693.976,12 (un millón seiscientos noventa y tres mil novecientos setenta y seis con 12/1000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Durante el proceso de Ejecución del Contrato el Presidente de la Republica, el 02 de enero de 2013 emitió el Decreto Ejecutivo Nro. 1351-A, publicado en Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 860, mediante el cual reforma el Decreto Ejecutivo Nro. 315 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 171 de fecha 14 de abril de 2010, que establece en su Disposición Transitoria Sexta que PETROAMAZONAS EP a partir de la vigencia del Decreto Ejecutivo asumiría todos los derechos y obligaciones que se generen por parte de la Gerencia de Exploración y Producción.

En ese sentido, ante el Decreto Ejecutivo que reforma las obligaciones que tenía EP PETROECUADOR, con oficio No. 07995-SGEM-2013, de 05 de marzo de 2013, suscrito por el señor Mauricio Larrea, Gerente de Seguridad, Salud y Ambiente, se procede a notificar y solicitar se suspenda la ejecución del Contrato mentado, esto hasta que la PETROAMAZONAS EP asuma sus competencias conforme a derecho.

Adicionalmente al documento referido, a través del Oficio No. 079995-SGEM-2013, suscrito por el Gerente General de EP PETROECUADOR, al Contratista se dio a conocer las acciones que mi representada venía realizando, siendo:

- El 15 de enero de 2013, con Oficio No. 011132-PGER-SGER.2013, se requirió a PETROAMAZONAS EP que conforme al Decreto Ejecutivo mencionado, se proceda a nombrar Administrador del Contrato;
- Con Oficios Nos. 1140 y 1276-PAM-EP-SSSA-2013, de 27 de febrero y 05 de marzo de 2013, PETROAMAZONAS EP comunica a mi representada las razones por las cuales se debe dar por terminado el Contrato que se venía manteniendo.

Antes los hechos relatados, mediante Oficio No. 10115-PGER-SGERSOIA-2013, de 18 de abril de 2013, se notificó que, por las circunstancias de fuerza mayor, ante la imposibilidad legal por la falta de competencia, no era factible proseguir con la ejecución del Contrato, por lo cual acorde el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, se requería se proceda con la terminación de mutuo acuerdo del contrato.

De lo expuesto, las partes técnicas realizaron los procedimientos técnicos, necesarios a fin de proceder a la recepción y liquidación del Contrato No. 2011-1119, siendo que una vez culminados los mismos, a través del Oficio No. 26435-SSOA-GAM-2013, de 19 de agosto de 2013, mi representada procedió a remitir el Acta de Liquidación, previo a la suscripción del Acta de Terminación de Mutuo Acuerdo; a lo cual, el Contratista procedió a realizar una observaciones por unas supuestas inconsistencias en los valores a liquidar, por lo que por la parte de la Comisión Técnica de EP PETROECUADOR se procede a realizar una nueva liquidación, considerando las observaciones que se habían realizado. No obstante, pese a la predisposición de la Empresa Pública y nuevos cálculos realizados, el Contratista no procedió a suscribir el Acta de Liquidación.

Por lo que, ante el transcurso del tiempo, se requirió un criterio jurídico, mismo que fue absuelto con Memorando No. 0047-ASJC-2014, 09 de enero de 2014, que en su parte pertinente señala que en el principio EP PETROECUADOR propuso al Contratista la terminación por mutuo acuerdo bajo un escenario diferente al actual, hecho que ocasionó que se revise nuevamente el expediente, del cual se desprendió que el anticipo entregado no fue amortizado en cada planilla, evidenciando que se hizo un uso del anticipo en forma contraria a lo estipulado contractualmente, por lo tanto se sugiere se proceda con la terminación unilateral del contrato acorde al artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación.

En tal virtud, mediante Oficio No. 03364-GAM-2014, de 12 de febrero de 2014, se procedió con la notificación de la decisión de la terminación unilateral del Contrato No. 2011-1119, es decir que previo a la formación de la voluntad administrativa, se contó con los informes jurídicos y técnicos que motivaron al Acto Administrativo, por lo que de manera legítima (autoridad competente) y legal se realizó el procedimiento administrativo, quedando en firme con su notificación, para lo cual operaba que le Contratista proceda a justificar y contestar la notificación en el término que señala la ley, exponiendo las razones para que no se proceda con Resolución de Terminación Unilateral.

Artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: ^a(¼) Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación del diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnicos y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalara específicamente el incumplimiento a mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la

máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por el escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP (¼)°.

Sin embargo de lo expuesto y base legal citada, el Contratista no justificó la causal de terminación unilateral por lo que se emitió la Resolución SSA No. 2014007, 07 de mayo de 2017. Acto que ocasionó que el Contratista acuda al Centro de Mediación y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado, y de manera posterior ante el Tribunal Contencioso Administrativo. En este punto, señores Magistrados de la Corte Nacional de Justicia, claramente se podrá corroborar que de la lectura de la Resolución expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 4, sede en Portoviejo, en ningún momento en su parte considerativa y expositiva, motiva esta excepción que fue planteada en la contestación a la demanda, ni tampoco hace una (sic) análisis el (sic) procedimiento administrativo aplicado, y peor aún de las normas aplicables a materia; acto contrario, hace una falta de aplicación de las normas de derecho, siendo un error in iudicando, viciando así el contenido de la Resolución, puesto que no considera el procedimiento y causales de los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

A lo manifestado, en la parte Resolutiva ¼ Consecuentemente, pese a lo manifestado por los mismos jueces, que entre ilegalidad y nulidad existe una diferencia entre el género y la especie, el Tribunal no motiva el porqué de la ilegalidad de la Resolución SSA No. 2014007, de 07 de mayo de 2017, por cuanto no realiza un análisis de los documentos e informes que sustentaron el acto; razón por la cual, al no motivar su resolución, la vicia, y por lo tanto esta falta de aplicación de las normas derecho (artículos 94 y 95 de la LOSNCP), dejan a mi representada en indefensión, por lo que la Resolución recurrida debe ser revisada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y se case la misma.

De lo expuesto, claramente se colige la falta de aplicación de los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, esto por cuanto la Resolución del Tribunal no lo analiza, no los aplica y se plasma el error in iudicando. Además, que se deberá considerar, que esta falta de aplicación vulnera el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador), parámetro que gozan todos los actos de la administración pública, puesto que se emiten en apego normativo (presunción de legalidad y legitimidad de los actos), y por lo tanto una consideración adicional para que la Sala Especializada lo analice al momento de resolver la presente causa¼ °.

7.2.- Alcance de la causal primera: Se refiere a la violación directa de norma jurídica sustantiva, es el denominado "vicio in iudicando", protector de la esencia y contenido de la norma de derecho, es por eso que recae sobre la pura aplicación del derecho, y se produce cuando el juez de instancia elige

mal la norma ± falta de aplicación; utiliza una norma impertinente ± indebida aplicación; o cuando se le atribuye a una norma de derecho un sentido equivocado ± errónea interpretación. En la especie la entidad pública acusa el vicio de falta de aplicación el cual se origina cuando hay omisión de normas legales, se ha prescindido de una disposición sustantiva de carácter preponderante para la resolución del litigio, es decir, se deja de lado el precepto jurídico apropiado para la decisión de la causa que, de haberlo incorporado, conduciría a que la resolución fuese distinta, la falta de aplicación entraña la trascendencia de la norma que ha dejado de aplicarse.

7.3 Análisis y pronunciamiento de la Sala sobre la causal invocada:

El fundamento principal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación es la falta de aplicación de los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; normas jurídicas que textualmente disponen:

Art. 94. Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista;
2. Por quiebra o insolvencia del contratista;
3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley;
6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y,
7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido.

En este último caso, el contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral

del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Por su parte el artículo 95 de la misma Ley, pertinentemente ordena:

Art. 95.- Notificación y trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a

establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.

Es de tener presente que el recurso de casación en estudio, se acoge a la causal primera prevista en el artículo 3 de la Ley de Casación, aduciendo que la sentencia ha incurrido en falta de aplicación de las disposiciones jurídicas transcritas; causal que dice relación a infracciones relacionadas a normas jurídicas sustantivas o materiales; las que, define la doctrina, son aquellas que emanan del órgano legislativo previsto en la Constitución, que tienen como propósito consagrar los derechos, prerrogativas y obligaciones de las personas, que sirven para ordenar la relación entre quienes integran la sociedad; son las que fundan o consolidan derechos y obligaciones. A las normas sustantivas también se las denomina normas éticas y a las adjetivas normas técnicas: ^a norma técnica o del hacer, es la regla de conducta que se refiere a la realización del fin concreto de la voluntad (¼) ± norma ética o del obrar, es la regla de conducta que se refiere a la finalidad de la acción o fin concreto de la voluntad^o (Abelardo Torr , Introducci n al Derecho, Edit. Perrot, Bs. As., Argentina, p g 142, 1998. 11ma Edici n).

Hernando Devis Echandi  ha ense ado que: ^a La ley procesal puede definirse, en todo caso, como la que se ocupa en regular el proceso y las relaciones que de  l nacen y se deducen (sea civil penal, contencioso administrativo, del trabajo o simplemente administrativo, como los procedimientos para marcas y patentes o concesiones en aguas)^o (Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, 15ta edici n, TEMIS, Bogot , p g.57).

^a Por lo general, las normas sustanciales reconocen los derechos subjetivos de las personas, y

las normas instrumentales los hacen efectivos cuando se presenta su transgresión o violación. Las normas sustanciales resuelven el conflicto directamente y las instrumentales indirectamente, por lo cual se considera que son medio o instrumento para la eficacia de las materiales°. (Monroy Cabra, Marco Gerardo. ^aIntroducción al Derecho°, Edt. Temis, Bogotá, Colombia, 2006, pág.118).

Efectivamente, la norma material reconoce y establece los derechos o impone obligaciones a las personas, en tanto que, como dicen los autores citados, a los que adhiere la Sala, las normas procesales se encargan de instrumentar la aplicación de las sustantivas.

En la especie, del texto de las normas transcritas se evidencia con absoluta claridad que tanto el artículo 94 como el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no pertenecen a la órbita de las disposiciones jurídicas sustantivas, prefijadas en la causal invocada; puesto que por su propia estructura y objeto son propias del ámbito procesal, orientadas a instrumentar la actividad administrativa de la entidad contratante en los casos en que el contratista incurra en incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el correspondiente contrato. De suerte que siendo que dichas disposiciones legales, denunciadas como infringidas, no corresponden a los vicios in iudicando que trae la causal invocada, el recurso de casación, por este extremo es improcedente.

8.- SOBRE EL RECURSO PROPUESTO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

8.1 Fundamentos sobre la causal: La Procuraduría General del Estado, sostiene que: ^aEn el presente caso, los señores Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo incurrieron en el vicio de EXTRA PETITA, al haber resuelto en la sentencia sobre una pretensión no formulada por el actor en su demanda y, por ende, no sujeta a contradicción; es decir, se resolvió sobre aspectos que no fueron materias de la Litis. Para demostrar lo dicho, basta con hacer una comparación entre las pretensiones del accionante, plasmadas en su demanda, y lo resuelto en la sentencia por los señores Jueces¼ De la simple lectura de la pretensión constante en el numeral 1, se infiere que el accionante solicit[ó] la declaratoria de nulidad e ilegalidad del acto administrativo impugnado contenido en el oficio Nro. 03364-GAM-2014 de 12 de febrero de 2014, el mismo que le fue notificado el 13 de febrero de 2014, a las 9h00, pero nunca solicitó la declaratoria de nulidad e ilegalidad de la Resolución SSA No. 2014007 de 07 de mayo de 2014, que fue declarada nula e ilegal por el Tribunal en la sentencia hoy recurrida, declaratoria que no refleja la realidad procesal y que el Tribunal estaba impedido de realizar, puesto que dicha Resolución no existía al momento en que el

actor present[ó] la demanda, que data de 29 de abril de 2014, a las 14h35, conforme se desprende del documento de ingreso que obra a fs. 25 de autos y la Resolución SSSA No. 2014007, como se dejó señalado, tiene fecha 07 de mayo de 2014.

Es evidente, que la pretensión del actor difiere totalmente de lo resuelto por los señores Jueces en la sentencia hoy impugnada, saltando a la vista la falta de conformidad entre lo pedido y lo fallado por el Tribunal. Tanto más que las excepciones de la entidad demandada como de la Procuraduría General del Estado dieron respuesta a lo peticionado por el actor, es decir, se trabó la Litis conforme a las pretensiones de aquél, y no a aquello que no fue materia de debate y sujeto a contradicción.

Es obvio que al dictar sentencia, el Tribunal debió cumplir lo dispuesto en el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, que determina que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la Litis, habiendo hecho todo lo contrario, puesto que los jueces concedieron pretensiones no formuladas por el demandante, como ya se ha dejado señalado, incumpliendo a todas luces la norma citada y contraviniendo expresamente lo prescrito en los artículos 9, 19 inciso primero, 23 y 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que guarda relación a la obligación del juez de resolver únicamente de conformidad a lo fijado por las partes como objeto del proceso.

Lo resuelto por los señores jueces deja en estado de absoluta indefensión a la parte demandada, pues es necesario considerar que con dicho obrar se está violando además, la disposición constitucional contenida en el Art. 76, numeral 7, letras a), b), y c) ya que habiéndose trabado la Litis con la contestación que atacó directamente las pretensiones formuladas en la demanda, se impidió ejercer una defensa que contraponga lo resultado en sentencia (que no fuera materia del litigio).

En virtud de todo lo expuesto, solicito que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia case la sentencia recurrida, declarando sin lugar la demanda, por transgredir el Art. 76, numeral 7, letras a) b) y c) de la Constitución de la República, Art. 273 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 9, 19 inciso primero, 23 y 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.º.

8.2 Alcance de la causal CUARTA: La causal invocada contiene el vicio al que se lo denomina incongruencia genérica, la cual se produce cuando el fallo reprochado no coincide con las pretensiones de las partes respecto de las cuales se trabó la Litis, es decir, sobre todo aquello en que se desarrolló el debate judicial; violación ésta que desequilibra la igualdad procesal. Dicha causal se constituye por tres modos o formas: a) plus o ultra petita: cuando se otorga más de lo pedido; b) extra petita: cuando se otorga algo distinto a lo pedido; y, c) citra petita: cuando se deja de resolver sobre algo pedido.

8.3 Análisis y pronunciamiento de la Sala sobre la causal invocada:

8.3.1 El recurso señala que en la sentencia impugnada se ha resuelto sobre una pretensión no formulada por el actor en su demanda ya que en ésta pretendió se declare la nulidad e ilegalidad del acto administrativo impugnado contenido en el oficio Nro. 03364-GAM-2014 de 12 de febrero de 2014, el mismo que le fue notificado el 13 de febrero de 2014, pero que nunca solicitó la declaratoria de nulidad e ilegalidad de la Resolución SSA No. 2014007 de 07 de mayo de 2014, que fue declarada nula e ilegal por el Tribunal en la sentencia hoy recurrida, ya que dicha Resolución no existía el 29 de abril de 2014, fecha en que el actor presentó su demanda.

8.3.2 La causal invocada, contiene el vicio in procedendo de incongruencia genérica, incongruencia que en sentido general es estimada como la ausencia o defecto de relación de una cosa con otra y que, en la sentencia judicial, es la falta de correspondencia entre la materia sobre la que se trabó la Litis y lo que se ha decidido en el fallo; defecto que es precisamente contrario al principio de congruencia que informa a toda decisión judicial, por el cual se establece una guía, un modo de optimizar la decisión judicial, para que esta guarde correspondencia entre los hechos sobre los que se trabó la controversia y la resolución tomada por el juzgador.

Es por ello que en esta causal la verificación indispensable para encontrar el vicio que se denuncia en el recurso de casación, obliga a reconocer lo que se ha pretendido en la demanda y las oposiciones que sobre aquello obran en las excepciones formuladas en las excepciones patentadas por los demandados; elementos que han de confrontarse con la parte resolutive del fallo atacado; siendo el resultado de esta operación racional y lógica, la que puede arrojar la existencia o ausencia del vicio que contiene la causal, en el modo de infracción que el casacionista haya señalado.

En el caso, como ya se ha señalado, el modo de infracción que contiene el recurso en estudio es el de extra petita, el cual puede estar presente cuando el juzgador, en el auto o sentencia reprochada concede algo no pedido o decide sobre algo que no fue oportunamente requerido por las partes; es decir, el juzgador decide reconocer en favor de una de las partes algo que está por fuera de lo requerido por este, sea en la demanda o en su contestación; lo que implica una suerte de inadecuación entre lo pedido y lo otorgado.

8.3.3 De la argumentación del recurso de casación en análisis, se desprende que el casacionista acusa al fallo de instancia del vicio de extra petita, el cual como se ha indicado, vicia a la decisión judicial cuando ésta otorga algo distinto a lo pedido; razón por la que corresponde analizar su existencia, a ese propósito se aprecia que:

a.-- Que en su **demanda** el accionante estableció como pretensiones que: a) Se **declare la nulidad e ilegalidad del acto administrativo impugnado, contenido en el oficio Nro. 03364-GAM-2014 de**

12 de febrero de 2014, que le ha sido notificado el 13 de febrero de 2014 a las 09H00, expedido por la EMPRESA PÚBLICA PETROECUADOR, acto de terminación unilateral del Contrato suscrito con el actor, para la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES Y CONTROL SECUNDARIO DE DERRAMES EN CUERPOS HÍDRICOS, EN 20 PLATAFORMAS DEL CAMPO AUCA DE LA EP PETROECUADOR EN EL DISTRITO AMAZÓNICO; b) Pago de la liquidación del contrato, en el que se considere el avance real de los trabajos ejecutados; c) Pago de las planillas de avance de obra Nos. 12 y 13; d) Pago de reajuste de precios de las planillas desde la No. 1 hasta la No. 13; e) Pago de reajuste del anticipo; f) Devolución de los valores de las garantías rendidas con sus respectivos intereses, de los cuales se deducirá el anticipo recibido; g) Pago de los costos administrativos incurridos por causa imputable de la entidad contratante, tales como renovación constante de las garantías de fianza, cuyo valor deberá ser calculado por el perito liquidador, con sus respectivos intereses hasta la fecha real de pago; h) Pago por liquidación de materiales entregados; i) Pago de los intereses legales desde que se realizó a notificación de terminación unilateral del contrato; y, j) Se conceda el derecho a la indemnización por daños y perjuicios irrogados por parte de la entidad contratante, por la afectación y vulneración a los bienes jurídicos, constitucionales, legales y patrimoniales, incluyendo las costas procesales y honorarios de su abogada defensora.

b.- Los demandados, en sus respectivas contestaciones han formulado las siguientes **excepciones**:

La Procuraduría General del Estado:

- a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda;
- b) Improcedencia de la demanda;
- c) Falta de derecho del actor; y,
- d) Presunción de legitimidad de los actos administrativos.

La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR:

- a) Caducidad de la acción planteada, por cuanto la demanda ha sido presentada excediendo el término que tenía para plantear la acción en la vía contencioso administrativa;
- b) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho de derecho contenidos en la demanda;
- c) Improcedencia de la demanda, por cuanto la parte actora en su escrito de demanda no determina la clase de recurso contencioso administrativo;
- d) Improcedencia de la acción y la demanda en el fondo y en la forma;

- e) Falta de derecho del actor para proponer esta demanda;
- f) Que no procede el pago de daños y perjuicios, en contra de la EP PETROECUADOR, y que se menester para ello que existe una sentencia ejecutoriada y dictada por un Juez competente, en este caso el Juez de lo Civil, en que determina el pago de daños y perjuicios;
- g) Falta de derecho del actor porque ha sido legalmente notificado el acto administrativo, cuya ilegalidad y nulidad se demanda;
- h) Presunción legal de legitimidad del acto administrativo generado constante en el oficio N.-03364-GAM-2014 de 12 de febrero de 2014;
- i) Improcedencia de la demanda, puesto que no sólo se está ejerciendo la acción después del tiempo establecido para el efecto, sino que se la está ejerciendo sin derecho a hacerlo, ya que no existe violaciones al procedimiento de terminación unilateral del contrato;
- j) Improcedencia de la demanda por contrariar lo dispuesto en los Arts. 71 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
- k) Improcedencia de la demanda, por no haber causado daño y menos aún lucro cesante;
- l) Improcedencia de la demanda, por cuanto no hay ninguna afectación al prestigio de la parte actora; y,
- ll) Improcedencia de la demanda, porque el actor sin fundamento legal alguno, pretende se le indemnice una exorbitante suma de USD \$500.000 dólares.

c.- La sentencia recurrida, en su parte resolutive ordena: ^a ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°, **declara ilegal y nulo el acto administrativo impugnado de terminación unilateral del contrato, contenido en la Resolución SSA No. 2014007 de 07 de mayo de 2014**, y DISPONE: Aceptar parcialmente con lugar la demanda propuesta por el ingeniero ÁNGEL RAFAEL REZABALA FARÍAS, en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP. PETROECUADOR, representada por el ING. MARCO GUSTAVO CALVOPÍÑA VEGA, y ordena el pago a la entidad demandada de: 1. El saldo a favor del contratista de USD \$5.423,63; 2. Devolución de la Póliza de Buen Uso del Anticipo por la suma de USD \$86.102,50; 3. Devolución de la Póliza de Fiel Cumplimiento del Contrato por un valor de USD \$84.698,31, cuyos tres valores sumados ascienden a la cantidad de USD \$176.224,44,

sin intereses en virtud del Art. 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 4.- Se concede el término de 20 días a la entidad demandada, a fin de que cumpla con las obligaciones referidas.- 5.- Conforme la providencia del Tribunal de aquel entonces, de fecha 18 de noviembre de 2014, las 15h27 (fs. 223), se regulan los honorarios del perito, Ing. Antonio Sigifredo Moreira Zambrano, en la suma de USD \$500,00 dólares, a ser cancelado por la entidad demandada que solicitó el perito° (negrillas fuera de texto).

8.3.4 De la demanda consta claramente establecido que el ^aacto administrativo impugnado°, cuya ilegalidad y nulidad se demanda, está contenido en el oficio ^aNro. 03364-GAM-2014 de 12 de febrero de 2014°, que le ha sido notificado el 13 de febrero de 2014 a las 09H00, suscrito por el Gerente de Seguridad, Salud y Ambiente (Enc.) de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR; documento que corre a fojas 3 y 4 del cuaderno de instancia; constan asimismo, como se ha referido en párrafos anteriores, que las excepciones formuladas por EP PETROECUADOR y Procuraduría General del Estado, negaron los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, pero también alegaron la presunción de legalidad y legitimidad del ^aacto administrativo° impugnado; materia sustancial sobre la que se trabó la Litis.

No obstante, es claro para la Sala, que el Tribunal de instancia en la parte resolutive de su sentencia de 23 de junio de 2017, las 14h19, declara ^ailegal y nulo el acto administrativo impugnado de terminación unilateral del contrato, contenido en la Resolución SSA No.2014007 de 7 de mayo de 2014°, con las consecuencias procesales que constan de ese fallo.

De lo expuesto se colige sin esfuerzo que si la demanda impugnó y pidió se declare la ilegalidad y nulidad del oficio Nro. 03364-GAM-2014 de 12 de febrero de 2014° y, si las excepciones formuladas por las entidades demandadas hicieron relación al oficio impugnado, la sentencia tenía la obligación de resolver la procedencia o no de la demanda en torno al acto impugnado; por consiguiente, no estaba a su disposición declarar la ilegalidad y nulidad de un acto administrativo contenido en una resolución distinta, como es el caso de la No.2014007 de 7 de mayo de 2014, como efectivamente así ha ocurrido en la parte resolutive de la sentencia materia de este recurso de casación; lo cual permite establecer la presencia del vicio acusado contenido en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, en la modalidad de extra petita, ya que el juzgador, al aceptar la demanda, declaró la nulidad de un acto administrativo que no había sido impugnado en la demanda y que por tanto, tampoco pudo ser objeto de la contestación a la demanda ni de las excepciones. Por consecuencia, el recurso interpuesto por la Procuraduría General del Estado es procedente y se lo acepta.

9.-SENTENCIA DE MÉRITO

En los puntos referidos en el considerando 8 de esta sentencia, se ha establecido que el fallo atacado por el recurso de casación que se lo estima procedente, ha incurrido en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; lo que determina que esta Sala deba dictar una sentencia de mérito por cuanto la existencia del vicio y del modo acusado tiene el efecto iudicium rescissorium; que determina la necesidad de un nuevo pronunciamiento sobre el pleito; para lo cual se considera:

9.1 de la demanda formulada por el ciudadano Ángel Rafael Rezabala Farías se establece que la acción contencioso administrativa que formula, conforme de modo expreso lo afirma en su manifiesto inicial, es la subjetiva o de plena jurisdicción, por medio de la cual impugna el oficio ^aNro. 03364-GAM-2014 de 12 de febrero de 2014^o, suscrito por el Gerente de Seguridad, Salud y Ambiente (Enc.) de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR; dirigido a su persona, documento que le ha sido notificado el 13 de febrero de 2014, oficio que corre a fojas 3 y 4 del cuaderno de instancia, en cuyo párrafo final se le comunica: ^aSobre la base de los antecedentes expuestos y conforme lo establecido en el Art. 95,-Notificación y trámite., del cuerpo legal citado en el párrafo anterior, notifico a usted la decisión de Terminar Unilateralmente el contrato No. 20111119 para la ^aCONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES Y CONTROL SECUNDARIO DE DERRAMES EN CUERPOS HÍDRICOS, EN 20 PLATAFORMAS DEL CAMPO AUCA DE LA EP PETROECUADOR EN EL DISTRITO AMAZÓNICO.^o; por lo que, en el término de diez (10) días se servirá justificar en forma documentada el uso que dio a los valores entregados en calidad de anticipo del Contrato No. 20111119^o.

Las pretensiones de la demanda son que se declare la nulidad e ilegalidad del acto administrativo impugnado y, como consecuencia de ello se ordene el pago de los valores y rubros allí especificados.

Calificada la demanda y citados los accionados han formulado las siguientes excepciones: **(i)** La Procuraduría General del Estado: **a)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; **b)** Improcedencia de la demanda; **c)** Falta de derecho del actor; y, **d)** Presunción de legitimidad de los actos administrativos. La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR: **a)** Caducidad de la acción planteada, por cuanto la demanda ha sido presentada excediendo el término que tenía para plantear la acción en la vía contencioso administrativa; **b)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho de derecho contenidos en la demanda; **c)** Improcedencia de la demanda, por cuanto la parte actora en su escrito de demanda no determina la clase de recurso contencioso administrativo; **d)** Improcedencia de la acción y la demanda en el fondo y en la forma; **e)** Falta de derecho del actor para proponer esta demanda; **f)** Que no procede el pago de daños y perjuicios, en contra de la EP PETROECUADOR, y que se menester para ello que existe una sentencia ejecutoriada y dictada por un Juez competente, en este caso el Juez de lo

Civil, en que determina el pago de daños y perjuicios; g) Falta de derecho del actor porque ha sido legalmente notificado el acto administrativo, cuya ilegalidad y nulidad se demanda; h) Presunción legal de legitimidad del acto administrativo generado constante en el oficio N.-03364-GAM-2014 de 12 de febrero de 2014; i) Improcedencia de la demanda, puesto que no sólo se está ejerciendo la acción después del tiempo establecido para el efecto, sino que se la está ejerciendo sin derecho a hacerlo, ya que no existe violaciones al procedimiento de terminación unilateral del contrato; j) Improcedencia de la demanda por contrariar lo dispuesto en los Arts. 71 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; k) Improcedencia de la demanda, por no haber causado daño y menos aún lucro cesante; l) Improcedencia de la demanda, por cuanto no hay ninguna afectación al prestigio de la parte actora; y, ll) Improcedencia de la demanda, porque el actor sin fundamento legal alguno, pretende se le indemnice una exorbitante suma de USD \$500.000 dólares.

9.2 Es pertinente establecer que la EP PETROECUADOR, en su contestación a la demanda ha opuesto la excepción de caducidad de la acción planteada, por considerar que la demanda ha sido presentada excediendo el término que tenía para plantear la acción en la vía contencioso administrativa; excepción que por su propia naturaleza jurídica debe ser decidida primigeniamente, puesto que, de verificarse como verdadera tal oposición, impediría que el juzgador pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia, toda vez que, la caducidad impide que se produzca la relación jurídico procesal, por haber fenecido el tiempo legal para que el legitimario activo pueda formular la acción jurisdiccional de control de legalidad del acto emanado de la Administración pública que considera perjudicial a sus derechos subjetivos.

La presente causa, en el Tribunal de instancia, se ha tramitado con sujeción a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vigente a la fecha de presentación de la demanda (29 de abril de 2014) y de emisión del acto impugnado (oficio ^aNro. 03364-GAM-2014 de 12 de febrero de 2014), que según expresa el accionante le ha sido notificado el 13 de febrero de 2014.

Ha quedado determinado que la presente causa, contiene un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo; el cual, conforme lo estatuye el artículo 65 de la Ley en cita, puede ser presentado hasta en el término de noventa días hábiles contados a partir del ^asiguiente día al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna^o; en consecuencia, si el oficio impugnado ha sido notificado al accionante el 13 de febrero de 2014 y la demanda ha sido presentada el 29 de abril de ese mismo año, según constancia actuarial que corre de fojas 25 de los autos, es claro que la demanda ha sido presentada oportunamente, por lo que la excepción de caducidad es improcedente y se la desestima.

9.3 La negativa de los fundamentos de la demanda, tiene como propósito trasladar la carga de la prueba a la parte actora del juicio; obligación que, en los procesos impugnatorios contencioso-administrativos ya la corresponde por la presunción de legitimidad que caracterizan a las actuaciones de la Administración Pública.

9.4 En cuanto a la excepción de falta de derecho de la parte actora para proponer la demanda, la Sala considera que: El artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de modo imperativo ordena que el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo ^a ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata^o; de lo que se infiere claramente que esta clase de recurso está orientado a que los órganos judiciales ejerzan la tutela judicial de las actividades públicas, relacionadas únicamente al derecho impugnatorio prevenido en el artículo 173 de la Constitución de la República, que las personas pueden proponer en contra de los denominados actos administrativos, sean estos expresos, tácitos o presuntos negativos; sin embargo de que el artículo 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al definir que las resoluciones administrativas causan estado cuando no son susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa, se refería con ello a los actos administrativos y a los ^a actos de mero trámite, si estas últimas deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto, de modo que pongan término a aquella o haga imposible su continuación^o. De lo cual se colige que ninguna otra expresión administrativa que no tenga esta calidad pueda ser objeto de impugnación por vía de este recurso.

En consecuencia, para que quien usa este recurso pueda tener la legitimación activa, esto es, el derecho impugnatorio concreto, debe necesariamente existir un acto administrativo que, presuntamente, haya negado, desconocido o no reconocido derechos subjetivos a quien propone ese recurso contencioso administrativo, pudiendo hacerlo también en el caso de que se trate de un acto de administración, de mero trámite, cuando estos hayan decidido el fondo del asunto, poniendo fin a la actividad concreta de la administración o cuando sea imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Ahora bien, acto administrativo ^a es la resolución (medida, decisión) unilateral de un sujeto en el ejercicio de poder público para un caso concreto (¼) <<acto administrativo es la resolución unilateral con eficacia vinculante, de un caso concreto dictado por un sujeto cuando gestiona actividades y servicios administrativos públicos>>^o (Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel. ^a Acto y Procedimiento Administrativo^o. Citado por Jorge Zavala Egas. ^a Lecciones de Derecho Administrativo^o, Edilex, p.338).

El acto administrativo, define Mónica Buj Montero, (^a El Acto Administrativo^o, ^a Manual de Derecho

Administrativo, Varios autores, Depalma, 1996, p. 159), ^acompartiendo el criterio adoptado por Cassagne, Dromi, Escola, Gordillo y Sayagués laso, entre otros, para quienes \pm con diferencia de matices- el acto administrativo es esencialmente ^auna declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa o inmediata^o; autora que, al explicar el elemento conceptual, señala que ^apor efectos jurídicos directos se entiende aquellos que surgen del acto mismo, sin que estén supeditados al dictado de un acto posterior^o (p.161).

El acto de mero trámite o de simple administración, se diferencia del acto administrativo, por cuanto aquel solo genera efectos jurídicos indirectos y solo se consume en el interior del procedimiento administrativo ya que no trasciende su esfera; pudiendo ser solo un elemento incluso preparatorio de la voluntad final que la administración toma para decidir el caso concreto generador de su movimiento.

Del análisis que esta Sala Especializada realiza respecto del acto impugnado, se puede definir con precisión que el oficio impugnado (^aNro. 03364-GAM-2014 de 12 de febrero de 2014), al que el actor le da la calidad de acto administrativo, se remite al artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, norma que contiene el procedimiento que debe observar la administración contratante para dar por terminado unilateralmente el contrato, en el evento de que el contratista haya incumplido las obligaciones contraídas en el correspondiente instrumento bilateral; disposición que ordena pertinentemente que: ^a Antes de proceder a la terminación unilateral, la entidad contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.- Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP(¼)^o.

Oficio que, sin duda alguna es un acto de simple administración o de mero trámite mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo encaminado a que la Administración contratante (EP PETROECUADOR), de por terminado el contrato que tenía suscrito con el contratista, ahora actor del presente juicio. En efecto, esa comunicación no ha decidido el fondo de la materia del procedimiento

administrativo, como tampoco ha puesto fin a la actividad de la contratante ni ha hecho imposible la continuación de ese procedimiento; todo lo contrario, ese oficio es el aviso de que la contratante ha dado inicio al trámite de terminación unilateral de dicho contrato, para lo cual concede al contratista el término legal para que justifique los incumplimientos o los remedie; por consiguiente, el oficio impugnado al no ser un acto administrativo, ni uno de mero trámite que haya dado fin al procedimiento o impida su continuación; no se encuentra dentro de aquellos actos que son susceptibles de ser impugnados; ya que el oficio es un acto inicial que orienta el procedimiento para que la Administración, al concluir las etapas y formalidades prevenidas en el artículo citado, pueda expedir una resolución, esto es un acto administrativo que contenga el pronunciamiento definitivo sobre la materia que motivó el trámite de ese expediente administrativo; el cual es el único susceptible de ser impugnado judicialmente; lo que permite concluir que, en la especie, se ha justificado la alegada falta de derecho del actor para demandar; y por tanto, su improcedencia por la forma:

10.- RESOLUCIÓN:

Por toda la motivación anterior y, sin que sea menester ninguna otra consideración, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** 1. Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR; 2. Acepta el recurso de casación propuesto por la Procuraduría General del Estado, en consecuencia, **CASA** la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo el 23 de junio de 2017, dentro de la causa signada con el No. 13801-2014-0126; y, 3. Desecha la demanda presentada por el ciudadano Ángel Rafael Rezabala Farías. Sin costas. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, conforme consta en la acción de personal N° 6935-DNTH-2015-KP, de 1 de junio de 2015.-
Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO

JUEZ NACIONAL

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL (E)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.